

289
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

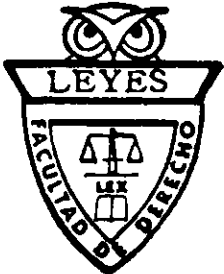
FACULTAD DE DERECHO

"EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE
CREDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO GENARO GOMEZ BUCIO

ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

261999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El alumno ALBERTO GENARO GOMEZ BUCIO, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo intitulado "EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 18 de marzo de 1998.

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

- c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p.- Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
- c.c.p.- Alumno.
- c.c.p.- Archivo Seminario.

Hecho por mí y sus apellidos
Fabián



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

DEDICO LA PRESENTE TESIS

CON CARIÑO A:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO,

LA FACULTAD DE DERECHO,

EL DIRECTOR DE ESA FACULTAD, DOCTOR
MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS,

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
MERCANTIL Y MI ASESOR, DOCTOR ALBERTO
FABIAN MONDRAGON PEDRERO

POR EL APOYO Y ATENCION QUE ME
BRINDARON.

A MIS PADRES:

SRA. ANA MARIA BUCIO FLORES

SR. GENARO ALBERTO GOMEZ ALMENDARES

QUIENES ME DIERON LA VIDA, DE LA QUE
LES ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDO Y LA
OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS ESTUDIOS

A MI ABUELA PATERNA:

DOÑA RAQUEL ALMENDARES DEHESA
QUIEN HA SIDO MI SEGUNDA MADRE, POR
SU GRAN APOYO.

A MI HERMANO:

ALEJANDRO GOMEZ BUCIO
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y SIEMPRE
OPORTUNO PARA LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.

A MI ABUELA MATERNA:

DOÑA DELFINA FLORES POZOS

CON TODO MI APRECIO.

A MI ABUELO MATERNO:

DON WILLEBALDO BUCIO ESPINO
(Q.E.P.D.)

QUIEN LE HUBIERA GUSTADO PARTICIPAR
EN ESTE ACONTECIMIENTO.

A MI ABUELO PATERNO:

DON ALBERTO GOMEZ GARCIA
(Q.E.P.D.)

AUN CUANDO LA VIDA NO ME PERMITIO
CONOCERLO; SIN EMBARGO, SEGURO ESTOY SE
SENTIRIA ORGULLOSO DE MI.

ESPECIALMENTE A:

MI ESPOSA, LICENCIADA SONIA CASTRO

POR SU VALIOSA COLABORACION E
INFINITA PACIENCIA, EN LOS MOMENTOS MAS
DIFICILES Y SIN LAS CUALES HUBIERA
LOGRADO REALIZAR LA PRESENTE TESIS.

A MIS PADRINOS:

DR. WILLEBALDO BUCIO FLORES, ABIGAIL VELASCO ALFARO, CAP. FRANCISCO VARELA VALLE, MARIA ELENA MOLINAR, ING. ENRIQUE PEREZ PULIDO e IRENE BUCIO FLORES.

A MIS TIOS:

JULIAN BUCIO FLORES, MARIA EUGENIA MONTEMAYOR, DELFINA BUCIO FLORES, MVZ. FRANCISCO ORDUÑO GALAZ, CONCEPCION ESCOBEDO, JAVIER LEDEZMA (Q.E.P.D.), DR. FRANCISCO JAVIER LEDEZMA ALVAREZ,

Y FAMILIARES:

C. P. ALEJANDRA PEREZ BUCIO, LIC. ERIKA PEREZ BUCIO, ENRIQUE PEREZ BUCIO, MONICA BUCIO ESCOBEDO, SANDRA BUCIO ESCOBEDO, WILLEBALDO R. BUCIO ESCOBEDO, FRANCISCO ORDUÑO BUCIO, CLAUDIA ORDUÑO BUCIO, DIANA ORDUÑO BUCIO, RODRIGO ORDUÑO BUCIO, ANA LILIA ORDUÑO BUCIO, RODOLFO BUCIO MONTEMAYOR, DR. FRANCISCO BUCIO MONTEMAYOR, JULIAN BUCIO MONTEMAYOR, LEONARDO BUCIO MONTEMAYOR, RICARDO BUCIO MONTEMAYOR, WILLEBALDO BUCIO MONTEMAYOR y JUAN CARLOS BUCIO MONTEMAYOR.

CON GRAN RESPETO A:

PROF. JESUS CHARGOY (Q.E.P.D.) Y
FAMILIA.

PROF. ELIDA CHARGOY.

LIC. FERNANDO SERNA SEGURA Y FAMILIA
SERNA TRUJILLO.

ROSA MARIA ALVAREZ PALLARES Y
FAMILIA.

JACINTO CEVALLOS Y FAMILIA.

COMPAÑEROS DE LA PLAZA DE TOROS
MEXICO y DEL ESTADIO AZUL-GRANA.

MAGISTRADO, LIC. HUMBERTO ENRIQUE
TIRADO GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

LICENCIADOS ALEJANDRO MORELOS PRADO,
MARCELO ZAMORANO MARISCAL, JOSE LUIS
FRANCESCONI DURAN y LIC. JORGE ALBERTO
REYES COLIN.

A LAS ESCUELAS, INSTITUCIONES Y
EMPRESAS PRIVADAS QUE CONTRIBUYERON A MI
FORMACION PERSONAL Y PROFESIONAL.

FINALMENTE, A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

LIC. LUIS VALENCIA VILLA, LIC. MIGUEL PALACIOS LEON, LIC. JORGE ENRIQUEZ ACEVES, LIC. PABLO ELHORE KLEIN, LIC. JUAN RABIN DRANATH GARCIA CISNEROS, LIC. ALBERTO ARROYO ROSAS, LIC. CUAUHTEMOC MIXCOATL RODRIGUEZ, LIC. JOSE ANTONIO Y JOSE MANUEL, SABAS LUJA, LIC. MARTIN MORA VALDESPINO, LIC. PEDRO DURAN SUAREZ, LIC. ANA CARMEN CORDOURIER, LIC. EVA ROSAURA CONTRERAS VERA, LIC. CARLOS ZAPATA, LIC. CESAR EFRAIN LEDESMA ALVAREZ, LIC. CARLOS A. RIVAS REYES, LIC. JÓRGE ALBERTO REYES ALTAMIRANO, LIC. SILVIA LOYO T., LIC. GRACIELA VILCHIS, LIC. JORGE ALBERTO TORRADO HAZA, LIC. RAUL DOMINGUEZ G., LIC. CIPRIANO ORDOÑEZ UGALDE, LIC. CIPRIANO ORDOÑEZ HOYO, LIC. MIGUEL MARTINEZ MEZA, LIC. RUBEN CAZARES CHAVEZ, LIC. GERARDO MORENO GARCIA, MTRO. ENRIQUE BAUTISTA OLALDE, DR. LUIS URRUTIA GARNICA, MTRO. VICENTE TOLEDO GONZALEZ, LIC. RODRIGO CERVERA AGUILAR Y LOPEZ, DR. JOSE SAMANO HERNANDEZ, LIC. GUILLERMO ZUMAYA y LIC. CECILIA DE ZUMAYA.

HECTOR ALBERTO ARREDONDO GALLEGOS,
GLADYS FIGUEROA OSORIO, MARCO ANTONIO
ACEVEDO CASTILLO, DEMETRIO BECERRIL
MARTINEZ, JAIME DE LA ROSA ALVARADO,
GRACIELA POLVO CRUZ, SILVIA POLVO CRUZ,
MARIA DEL ROCIO YERA NAVARRO, MARIA
OFELIA CAMELA MEZA, ABIGAIL GARCIA
SALINAS, ROBERTO WILSON, FRANCISCO
WILSON, ROBERTO MARTINEZ MEZA, VICTOR
MANUEL ESQUIVEL ORTIZ, SRA. ANA MARIA
ANALCO, MARCIAL OJEDA, ALBERTO CLAVERIE
MACUIL, LETICIA RODRIGUEZ MASTACHE Y
MARIO MIGOYA CALETTI,

EN GENERAL, A TODOS QUIENES CONFIARON
EN MI Y FOMENTARON EL LLEVAR A LA
PRÁCTICA LA PROFESION TAN NOBLE DE
LICENCIADO EN DERECHO.

I N D I C E

EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO

INTRDODUCCION.	I
I. GENERALIDADES.	
A) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.	1
B) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	11
1. INCORPORACION	11
2. LEGITIMACION	12
3. LITERALIDAD	14
4. AUTONOMIA	16
C) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	18
1. POR LA LEY QUE LOS RIGE:	18
TITULOS NOMINATIVOS	
TITULOS INNOMINADOS	
2. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN:	19
TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS	
TITULOS OBLIGACIONALES	
TITULOS REALES O DE TRADICION	
3. POR LA FORMA DE CREACION:	21
TITULOS SINGULARES	
TITULOS SERIALES	

4. POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO:	22
TITULOS PRINCIPALES	
TITULOS ACCESORIOS	
5. POR LA FORMA DE CIRCULACION:	22
TITULOS NOMINATIVOS	
TITULOS A LA ORDEN	
TITULOS AL PORTADOR	
6. POR SU EFICACIA PROCESAL:	25
TITULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA	
TITULOS DE EFICACIA LIMITADA	
7. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DE LOS TITULOS:	26
TITULOS ABSTRACTOS	
TITULOS CAUSALES	
8. POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO:	27
TITULOS DE ESPECULACION	
TITULOS DE INVERSION	
9. TITULOS CREADOS POR EL ESTADO.	29
D) ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	30
1. LETRA DE CAMBIO.	30
GIRADOR	
GIRADO	
BENEFICIARIO	
AVAL	

EJECUCION DE LOS
TITULOS DE CREDITO
EN REFERENCIA DE
LAS NORMAS JURIDICAS

A) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	168
B) LEGISLACION BANCARIA Y LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.	198
V. CONCLUSIONES .	219
BIBLIOGRAFIA	223
LEGISLACION	230
HEMEROGRAFIA	232

I N T R O D U C C I O N

La investigación, preparación y elaboración de un trabajo recepcional de tesis profesional, es siempre una tarea difícil; sin embargo, satisfactoria a la vez porque gracias a ella puedo optar por el título de Licenciado en Derecho, y de esta manera buscar otras perspectivas en el difícil camino de la abogacía, razón por la cual el tema intitulado "EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO", lo seleccioné entre tantos otros, porque de alguna u otra forma estamos inmersos en este tipo de litigios.

Una vez sentado lo anterior, debo señalar que en toda ejecución de cualquier título de crédito que traiga aparejada ejecución se debe tener la seguridad y la certeza de que los derechos de los quienes van a ser ejecutados serán respetados en cualquier procedimiento de orden mercantil, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica que no se deje en estado de indefensión a los particulares para que éstos tengan la posibilidad de defenderse y argumentar en su favor en juicio, lo que a su derecho corresponda.

En el capítulo I, examinaré las generalidades de los títulos de crédito; su concepto, características de ellos como son: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, precisando los diversos criterios que distintos tratadistas de la materia han expresado al respecto. También, realizo una clasificación de dichos títulos, analizando los elementos de cada uno de ellos, en este caso, la letra de cambio, pagaré y cheque.

Respecto al capítulo II, analizaré el concepto de la acción cambiaria, así como la directa y la de regreso; cual es el objetivo al reclamarla, y la oportunidad para exigir las. De tal forma que en el capítulo que precede, es decir el III, explique la esencia del juicio ejecutivo mercantil, desde su inicio y tramitación hasta la sentencia.

Finalizando con el capítulo IV de este trabajo al hacer alusión de las diversas normas jurídicas en las cuales se precisa la forma de regular la ejecución de los títulos de crédito, tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, legislación bancaria y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

1. GENERALIDADES .

A) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.

En relación a los diversos conceptos de títulos de crédito, tenemos el de César Vivante quien lo define de la siguiente manera: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"⁽¹⁾. El autor en estudio continúa señalando: "el derecho expresado en el título es literal, es decir porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; por último, afirma que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto dicho título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacer la constancia en el mismo. Luego entonces, es el concepto jurídico preciso y limitado, con el que

¹ Cesar Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española, 5a. Edic. Italiana. Madrid. 1933. Tomo III, Pág. 136.

debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título, si éste ha sido destruido o anulado, el ejercicio del derecho queda en suspenso, hasta que el documento sea sustituido por un título equivalente"(2).

Por su parte, José Gómez Gordoa, en su obra "Títulos de Crédito" los considera documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero(3).

También para ese tratadista, los títulos de crédito, son cosas mercantiles, que ejercen una función económica de enorme importancia y como lo dice Vivante constituyen una masa superpuesta a las cosas, una masa que circula sobre leyes propias sobre el cúmulo de cosas muebles e inmuebles que constituyen la riqueza social.

² Idem.

³ José Gómez Gordoa, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 3.

Yardola define a los citados títulos de crédito como: "El documento de un derecho literal autónomo cuya posesión es necesaria para ejercicio de ese derecho" (4).

Ahora bien, Francesco Carnelutti en su magna obra "Teoría Jurídica de la Circulación" postula: "el título de crédito es un documento que representa no ya el contrato del cual se deriva el derecho del cesionario, sino que representa el negocio fundamental donde surge el derecho que es transmitido" (5).

Por su parte, Lordi en su "Obligación Comercial" afirma que: "los títulos de crédito son aquellos documentos de un derecho de crédito, los cuales son necesarios para el ejercicio del derecho indicado en ellos" (6).

En tanto que Tulio Ascarelli dice: "Es aquél documento constitutivo cuyo propietario es titular

⁴Yardola, Jorge N. Williams, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Albeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág. 17

⁵Francesco Carnelutti, Teoría Giurídica de la Circolazione, Padia, 1933, Pag. 114.

⁶Lordi, L., Le obbligazioni commerciali, Milán, 1936, Parte 1, Pág. 358.

autónomo del derecho literal que en él se menciona" (7).

Andrés Arena, considera: "Es el documento formal que incorpora la orden o la promesa abstracta y autónomamente vinculante, de una determinada prestación en los términos literales expresados en él" (8).

Para Hugo Rocco, los títulos de crédito son: "Esos documentos que tienen la virtualidad de atribuir un derecho en ellos hay incorporación completa o conexión entre documento y derecho, y en éste se materializa, digámoslo así, en el título en forma que coinciden exactamente el derecho real sobre el título y el derecho de crédito, y por ello la propiedad de aquél implica la propiedad de éste y la posesión del título el simple ejercicio efectivo del crédito" (9).

⁷ Tulio Ascareli, Teoría General de los Títulos de Crédito, Ed. Jus, México, 1947.

⁸ Andrés Arena, Introduzione allo studio del diritto commerciale, E titoli di credito, Milán, 1956, Pág. 103.

⁹ Hugo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, Madrid, núm. 70.

Bolaffio en su curso de Derecho Comercial se inclina por considerar: "el título de crédito es el documento público o privado necesario y suficiente para disponer y ejercitar de un modo autónomo el derecho patrimonial en él incorporado"⁽¹⁰⁾.

Para el Maestro Esteva Ruiz, afirma: "Es una situación jurídica creada por su emitente y de cuya situación resultan derechos y obligaciones según las diversas circunstancias como efectos atributivos que la ley les señala"⁽¹¹⁾.

Así también Vicente y Gella asienta: "Es un documento el cual presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, el cual es necesario para que pueda exigirse o ejercitarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla"⁽¹²⁾.

¹⁰ Bolaffio L., Corso di diritto commerciale, Turin, 1918, núms. 40-41-.

¹¹ Esteva Ruiz, R. A., Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, 1a. Ed., 1928, Pág. 1.

¹² Vicente y Gella, A., Los Títulos de Crédito, Zaragoza 1933, Pág. 131. Vicente y Gella. Introducción al Derecho Mercantil Comparado, Barcelona, 1930, núm. 102.

Asquini sostiene: "Que es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento"⁽¹³⁾.

Alberto Montel, señala: "Es el documento redactado según requisitos de forma especiales y que contiene incorporado el derecho literal y autónomo que en él se encuentra mencionado"⁽¹⁴⁾.

De la obra "De las obligaciones", cuyo autor es Fiorentino, se desprende lo siguiente: "Títulos de crédito son los documentos de un derecho literal, idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio del mismo derecho al poseedor calificado del documento"⁽¹⁵⁾; la anterior definición coincide con la de Asquini, criticada por Ferri.

¹³ Asquini, Titoli di credito, Padua, 1939, 2a. Ed. Padua, 1951.

¹⁴ Alberto Montel, Acotaciones en materia de Títulos de Crédito, L L, T. 58, pág. 941, Secc. Doctrina.

¹⁵ Alberto Montel, Op. Cit., Pág. 942.

En tanto que Gualtieri - Winizky en su obra "Títulos Circulatorios", encontramos la siguiente definición: "Títulos de crédito son los documentos creados para circular, necesarios para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en él"¹⁶).

Del conglomerado de definiciones a que se ha aludido, me permito ahondar en las críticas que formula Fiorentino, en cuanto observa la definición de Vivante por defecto y la de La Lumia por exceso.

Por defecto, en razón de que a su entender la primera olvida el carácter primordialmente circulatorio de los títulos de crédito. Por exceso, la expresada por La Lumia en virtud de que en ciertos casos el derecho documental puede circular independientemente del documento.

Por estas consideraciones, Fiorentino acepta la definición de Asquini por estimar que en materia de títulos de crédito es primordial la relación jurídica entre el emitente y el primer tomador el título de crédito vale como medio de legitimación,

¹⁶ Waltieri-Winizky, Títulos Circulatorios, Buenos Aires, 1962, Pág. 58.

para el ejercicio del derecho, aunque con validez o eficacia probatoria en los títulos cambiarios, sin transformarlos o convertirlos en tales.

En el título de crédito, agrega, la circulación es la causa determinante de la creación del documento, derivan pues los caracteres propios de su disciplina.

Por ende, participo de los conceptos de Vivante, seguidos por Yardola, como punto fundamental para tener una base firme que me permita analizar los caracteres de estos documentos, pero agrego que no puede prescindirse de las definiciones de Asquini y Fiorentino en tanto y en cuanto son expresión cabal de las fundamentales diferencias entre propiedad del título, titularidad del derecho contenido en aquél, como se demostrará en los apartados que siguen.

La definición de Vivante señala que los títulos de crédito se individualizan como tales cuando se presentan los caracteres de necesidad literalidad y autonomía.

Bien, antes de continuar y profundizar debemos dar la noción básica de ellos:

a) Necesidad, por ella debemos entender la compenetración del derecho en el documento por el cual no es posible concebir el derecho sin el documento, ni el documento separado del derecho:

b) Literalidad, es la exclusiva relevancia del tenor escrito del título para determinar la existencia, el contenido y las modalidades del derecho;

c) Autonomía, es la independencia de la posesión de los distintos poseedores del título con relación a los poseedores anteriores.

Por su parte, Montel expresa que: "La incorporación del derecho en el título hace que el mismo se identifique con el mismo de manera tal que éste es el documento constitutivo del derecho mismo, y no un simple comprobante de crédito que sirva para la prueba del derecho". La literalidad del derecho implica que el alcance del derecho mismo (importancia, calidad, modalidad) es fijado por el título, es decir que el derecho no puede

hacerse valer sino es en los términos precisos en que el resultado del título, siendo excluida toda posibilidad de dirigirse a otros elementos extraños al título, o por lo menos a los que el mismo no se refiere. Lo cual, dicho sea entre paréntesis, constituye una notable garantía para los terceros a cuyas manos, circulando llega el título, puesto que importa que puedan y deban tener confianza en el contenido literal del mismo. La autonomía implica que al poseedor del título no pueden ser opuestas las excepciones personales que el deudor estuviere autorizado a oponer a los poseedores anteriores, excepciones de las cuales, en cambio no existe el cesionario de un crédito"⁽¹⁷⁾.

Definición legal de los títulos de crédito contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...". El artículo 5º de ese mismo ordenamiento, señala: "Son títulos de crédito

¹⁷Montel, Op. Cit., Pág. 942.

los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

B) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. **Incorporación.** El título de crédito es un documento que lleva integrado un derecho en tal forma, que el derecho vá intimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho mismo de poseer el título; de ahí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

"Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel -dice Tena- constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación". El tecnicismo de origen alemán (el primero que lo usó fue Savigny. Conf. Flattet, Essai sur la Nature Juridique des Titres Nomina tifs. París, 1945, pág. 19). Ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil;

pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. Para explicar este fenómeno jurídico necesitamos dar largo rodeo que se evita usando el término "incorporación" (18).

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento (19). Generalmente, los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino en función del documento y condicionado por él.

2. Legitimación. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el

¹⁸Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II, pág. 304

¹⁹Messineo, Op. Cit., pág. 8.

título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la relación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimandose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

3. Literalidad. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Dice Tena que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación²⁰). No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella. (Vicente y Gella. Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo. Zaragoza, 1933). Es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el

²⁰Tena. Op. Cit., Tomo II, Pág. 28.

documento mismo; pero la literalidad puede estar en contravención en base a elementos extraños al título mismo o por la ley. Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito mas completo, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra⁽²¹⁾.

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de

²¹ Artículo 79, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

crédito, y entendemos que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

4. Autonomía. Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, con notoria impropiedad del lenguaje, la Suprema Corte de Justicia establece: "documentos llamados autónomos, como la letra de cambio..."⁽²²⁾, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo vá adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que la persona que vá adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de su Presidente, correspondiente a 1957, Pág. 28.

transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo, y desde el punto de vista pasivo, en base a la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la falta de eficacia de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario endosante sean firmas falsas, supuestas o invalidadas por cualesquiera otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede que la firma del avalado no sea

generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

Lo establecido anteriormente se desprende de la ley mexicana, en términos generales, porque la misma ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponerse las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

C) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. Por la ley que los rige:

Títulos nominativos. También llamados típicos, los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etcétera.

Títulos innominados. Son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

En el derecho mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de los títulos innominados, ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta lo presuma expresamente". Creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados; pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquiera la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los nuevos títulos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley.

2. Por el derecho que incorporan:

Títulos personales o corporativos. Son aquéllos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito,

sino una facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos (derecho de asistir a las Asambleas y de votar, etcétera); de contenido económico (derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en la época de liquidación); pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida por el título ⁽²³⁾.

Títulos obligacionales. Se conocen también como de crédito propiamente dichos, ya que son aquéllos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores el título clásico obligacional es la letra de cambio.

Títulos reales o de tradición. Conocidos también como representativos, son aquéllos cuyo

²³ Conf. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Págs. 498 y sig.

objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías. Son los más clásicos entre nosotros, el conocimiento del embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expiden nuestros almacenes generales de depósito.

3. Por la forma de creación:

Títulos singulares. Son aquéllos que son creados uno solo en acto de creación como la letra de cambio, el cheque, etcétera.

Títulos seriales. Son los que se acrean en serie, como las acciones y las obligaciones de la sociedades anónimas. Para Gómez Gordoa, títulos seriales son también llamados títulos colectivos, en serie o en masa, nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación, por ejemplo las acciones de una sociedad anónima, las obligaciones, los certificados de participación, etcétera.

4. Por la sustantividad del documento:

Títulos principales. Son aquéllos cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título, ejemplo de ello, son las acciones, la obligación de una cédula hipotecaria.

Títulos accesorios. Son aquéllos títulos que están ligados necesariamente al título de que forman parte; esto es, derivan de un principal, ejemplo: el cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción; como también los cupones de intereses de las acciones, obligaciones, cédulas hipotecarias y bonos financieros, por mencionar algunos.

5. Por la forma de circulación:

Títulos nominativos. Son títulos nominativos llamados también directos aquéllos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos necesitan el endoso y la entrega del titular y la cooperación del obligado en el título, el que

deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión solo surte efecto entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrá oponerse las excepciones personales que hubieren podido oponerse a tenedores anteriores.

Títulos a la orden. Son títulos a la orden aquéllos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "no a la orden", "no negociable", u otra equivalente (artículo 25 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito). Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezcan sólo podía ser transmitido en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

Títulos al portador. Son la identificación mas perfecta del concepto de título-valor, en tanto son "cosas mercantiles" que se transmiten por una sola entrega, o sea por traditionem o tradición.

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que son los títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona alguna, contenga o no la cláusula "al portador".

La suscripción de un título al portador, obliga entonces a cubrirlo a su tenedor, cualquiera que éste sea y que cuando el título hubiese entrado a la circulación contra su voluntad, o aún después de su muerte. Ello obedece a la autonomía de los títulos de crédito que sustenta la independencia del negocio causal y de cuantas circunstancias se refiera a dicha causa.

Ahora bien, el artículo 72 del ordenamiento antes citado prohíbe poner en circulación títulos al portador que contengan la obligación de pagar sumas de dinero, salvo que haya disposición legal al respecto. Tal es el caso y ejemplo del cheque.

Dicho artículo 72 fija una sanción económica a quien contravenga esa disposición.

La razón de esta taxativa consistente en que los títulos de crédito al portador, con obligación de pagar una suma de dinero, salvo el caso previsto del cheque, podrán ser usados como sustitutivos del dinero, pues tal son los billetes del banco que emite la Institución de Crédito única emisora, con facultades monopólicas (Banco de México), consecuentemente a lo que se refiere el precitado artículo 72 es a aquéllos casos en que apartados de la ley, se utilice al título de crédito como instrumento sustantivo del dinero.

6. Por su eficacia procesal:

Títulos de eficacia procesal plena. También llamados completos como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro

documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; hasta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada.

Títulos de eficacia limitada. Son aquéllos títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la Asamblea que aprobó el pagar de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, o extracartulares.

7. Por los efectos de la causa sobre la vida de los títulos:

Títulos abstractos. Son aquéllos de los cuales la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y ya no tiene ninguna relevancia

posterior sobre la vida de los títulos. Es por lo tanto, un título abstracto aquél que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre validez de título, ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio.

Títulos causales. Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se desvincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica. Ahora bien, un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y sobre su eficacia. Son ejemplos de títulos causales, las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

8. Por la función económica del título:

Títulos de especulación. Son los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las

sociedades anónimas. En la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades.

Títulos de inversión. Son títulos de crédito a través de los cuales se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias, por decir un ejemplo. En la inversión propiamente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en el juego y en la especulación; claro ejemplo de títulos de inversión son los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas.

Se debe tomar en cuenta que el título de inversión debe ofrecer seguridad respecto de su valor, representativo de la cantidad que se invierte; en el sentido que se conservan inalterables, y se restringirá el numerario, en tiempo oportuno. La seguridad implica también la estabilidad de las rentas, porque al inversionista le interesa que se le pague una renta estable, prefijada, y que se pague puntual y seguramente.

En los títulos de inversión es la "mercantilidad". Es necesario que el título tenga aceptación en el mercado de títulos, para que en un momento dado, su titular pueda, sin dificultad convertirlo en numerario y colocarlo fácilmente.

Es conveniente que los títulos de inversión tengan relación de impuestos; esto es, los impuestos no deberán absorber desproporcionadamente el producto del título.

Respecto al plazo del título no debe ser corto, ni excesivamente largo. Quien invierte, desea colocar su dinero por un tiempo razonable.

Ahora bien, dichos títulos deben tener una denominación conveniente. Serán, generalmente, valores de cien pesos, o múltiplos de cien, pero nunca deberán representar valores fraccionarios, porque serían de difícil manejo y colocación.

9. Títulos creados por el Estado:

Los títulos creados por el Estado, también llamados públicos. En la realidad no hay base para

un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que hay que resaltar es que se diferenciaría en caso de ser obligado el Estado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero si procedería ésta si el título estuviese suscrito por otra persona (por ejemplo, un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente.

D) ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. LETRA DE CAMBIO.

Concepto de letra de cambio: es el título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamado girador, a otra, llamado girado.

La vieja definición clásica de la letra de cambio original consideraba como un documento por

un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que hay que resaltar es que se diferenciaría en caso de ser obligado el Estado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero si procedería ésta si el título estuviese suscrito por otra persona (por ejemplo, un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente.

D) ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. LETRA DE CAMBIO.

Concepto de letra de cambio: es el título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamado girador, a otra, llamado girado.

La vieja definición clásica de la letra de cambio original consideraba como un documento por

el cual una persona, llamada girador, daba una orden a otra persona, llamada girado de pagar a una tercera llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada.

Definición ésta ya superada porque contiene conceptos de la letra de cambio original como son el de la provisión de fondos que el girador hacía al girado para que pagase al beneficiario y el de cambio trayecticio de esa suma de dinero de una plaza a otra.

La doctrina imperante fija la naturaleza jurídica de la letra de cambio en una declaración unilateral de voluntad y no interesa si hubo provisión de fondos ni la causa que da origen a cada una de las obligaciones que se constituyen sino el derecho incorporado que permite al tenedor legítimo del título de crédito exigir una determinada suma de dinero al obligado en una plaza y fecha determinada.

Ripert, tratadista francés, ve a la letra de cambio como un título de crédito que enviado por el girador al beneficiario da a éste el derecho de

hacerse pagar en una fecha determinada una cierta suma de dinero por el girador. Tampoco ésta definición es aplicable a nuestro derecho, puesto que se apoya en la teoría de la emisión al señalar que el título es enviado por el girador al beneficiario.

Aceptada por general consenso es la definición que propone Cesar Vivante de la letra de cambio como un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado.

Determinar la obligación de pagar o el derecho a exigir es el elemento esencial de la letra de cambio, que permite compararla al billete de banco, que es el título de crédito por excelencia, en el que la obligación de pagar o el derecho de exigir son su esencia, pues el banco de México se obliga a pagar al portador y a la vista una cantidad de pesos en efectivo.

Y al indicarse en la definición que frente a esa obligación no se establece contraprestación alguna, se está haciendo referencia a la

declaración unilateral de voluntad generadora en los títulos de crédito.

Naturaleza jurídica. Consiste en ser un título de crédito. Tiene, por tanto, las cualidades y características generales que a los mismos atribuye la ley, vistas anteriormente y que podemos referir ahora a la letra de cambio en seis puntos:

I.- Es una cosa mercantil, de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

II.- Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ella se consignent son actos de comercio conforme al mismo precepto;

III.- Nace por declaración unilateral de voluntad y cada acto relativo a ella es asimismo una declaración de la misma naturaleza por ejemplo, el endoso, el aval, la aceptación, contrariamente al concepto contractual;

IV.- Las características generales de integración, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y sustantividad, perfilan a la letra de cambio como un documento de gran simplicidad y seguridad, toda

la eficacia y los privilegios que la ley otorga a los títulos de crédito, en los términos del artículo 5 de la misma ley que define estos documentos;

V.- Siendo los títulos de crédito documentos a los que se le incorporan un derecho, la mayoría de los casos una suma de dinero la letra de cambio se puede considerar como si fuese un sustitutivo del dinero; sin embargo, como todos los títulos de crédito no constituyen en sí un medio para solventar obligaciones en una forma absoluta como si fuese realmente dinero, porque entonces su función se desordenaría, invadiendo una actividad propia del Estado, como lo es la emisión de moneda, reservada en nuestro sistema, al Banco de México.

Hemos dicho que la letra de cambio se ha considerado como el papel moneda de los comerciantes, hemos indicado y se confirmará lo anterior, al referirnos al cheque, que mediante este título de crédito se hacen pagos de sumas de dinero por mil y una razones y en ambos casos éstos títulos circulaban de mano en mano así como si fuesen dinero.

Si todos los suscriptores de letras de cambio honrasen sus firmas, es decir, si invariablemente fuesen pagadas, estaríamos definitivamente en presencia de documentos equivalentes a dinero, pero en la práctica no es así, hay incumplimiento en forma constante.

La legislación mexicana, como todas las del mundo señala procedimientos ejecutivos para hacer cumplir por la vía coercitiva y contenciosa la obligación de pago, y en ésta radica precisamente la diferencia entre títulos de crédito y el dinero.

La Ley Monetaria en su artículo 7 ordena que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones.

Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2 de ese ordenamiento.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2° bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de ésta misma clase conforme a

la cotización de las mismas para el día en que se haga el pago.

Es decir de acuerdo con nuestra Ley Monetaria las obligaciones en moneda mexicana habrán de cubrirse solamente con billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal autorizadas por la citada Ley.

Por otra parte el artículo 7 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". ¿Qué se puede interpretar de ese artículo?, simplemente que esos títulos de crédito no son liberatorios de pago como la moneda, ni medios automáticos de pago, y que si un adeudo se pretende cubrir mediante un título de crédito, mientras éste no se pague, la deuda no quedará cubierta.

Este precepto hace ver claramente la causa que dió origen al título de crédito mientras éste no se haga efectivo en forma definitiva.

Recuérdese que la autonomía de los títulos es relativa en nuestro derecho previniendo el negocio

causal entre el girador y el primer tomador, así que siempre se entregan y se reciben "salvo buen cobro" y por ello no son monedas ni tienen el absoluto poder liberatorio de ésta sino sólo un condicionado.

En el ejemplo de la compra venta de un automóvil pagado con una letra de cambio a noventa días, mientras ésta no sea realmente cubierta podrá demandarse a los endosantes y al girador; y,

VI.- Por último, la letra de cambio está destinada a circular.

Requisitos legales que debe contener la letra de cambio:

Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "La letra de cambio debe contener:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

Esta mención la encontramos en los ejemplares usuales en el comercio en la indicación "por ésta única letra de cambio" se dice "única" porque según teóricamente se pueden girar varias letras: primera, segunda, tercera, etcétera.

Al respecto dice el maestro Tena⁽²⁴⁾ está de acuerdo con los tratadistas formalistas, y sostiene que conforme a la fracción que se comenta y con el artículo 14 de ese mismo ordenamiento que señala:

"los documentos y actos a que éste título se refieren, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley", sin embargo, cabe mencionar que el derecho mexicano es formalista y no admite equivalentes.

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscriben;

Este requisito es rígido, el lugar de la expedición va a determinar que las leyes son aplicables a éste documento, no es lo mismo que el título de crédito se regule por las leyes de México, bajo cuyo amparo dio nacimiento, o que sea regulado por las leyes de Argentina, sino se le puso el lugar de nacimiento y aparece en aquella República.

²⁴Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II, pág. 476.

Sino tuviere fecha, no podríamos determinar la capacidad jurídica de sus suscriptores en el momento de asumir la obligación.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

Este requisito es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a éste título de cualquier otro que pueda asemejársele.

La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición se cambia la naturaleza del título: no se trataría ya de una letra de cambio, sino de otro documento diverso a éste.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero. No será válido como letra el documento que se ordene entregar una cosa distinta al dinero, por ejemplo: entrega de productos agrícolas, herramientas o algún animal, etcétera.

Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México, contendrá una orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera y en este caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional, "al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

IV. El nombre del girado;

El girado, es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquél a quien se ordena pagar éste destinatario de la orden de pago no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede pagarla o no, y en su caso denegar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto ser presentada para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra.

V. El lugar y la época de pago;

Esta y la anterior, son fracciones íntimamente ligadas porque ambas se refieren al acto jurídico

del pago, que es la forma de extinción de la obligación cambiaria debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, que será ordinariamente el domicilio del girado. Pero puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, que es un particular domiciliado en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, o en otro lugar.

La época de pago debe estudiarse conforme al artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede ser girada: "I) A la vista; II) A cierto tiempo vista; III) A cierto tiempo fecha, y IV) A día fijo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figurase otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se entenderá que vence a la vista la letra a la que no figure la época de pago".

Rige también el principio de la unicidad del vencimiento, y no se permiten los vencimientos sucesivos.

Estos requisitos de esa fracción en comento, no son esenciales pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado, siempre y cuando acepte dicha deuda y si falta la época de vencimiento se entenderá como se dijo, que la letra vence a la vista.

I. La letra que es pagadera a la vista quiere decir que el girado debe pagarsela a su presentación el girado no tiene obligación cambiaria de pagar; si paga es porque relaciones extra-cambiarías le inducen a hacer el pago; pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y deberá dirigirse para cobrar el valor del documento, a cualquiera de los obligados.

II. A cierto tiempo vista. Se deberá presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

III. A cierto tiempo fecha. Indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma de su suscripción.

IV. A día fijo. El día del vencimiento se determina, de manera precisa por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

Ahora bien, como anteriormente se dijo el lugar y la época de pago en cita son las formas en que se extingue la obligación cambiaria.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este requisito es rígido porque exige que la letra sea girada a favor de una persona determinada. Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo, como ya mencioné. Por lo tanto el girador puede reunir en sí mismo las dos cualidades de girador-tomador y girado-girador; pero no puede reunir simultáneamente las tres cualidades personales de girador-tomador-girado.

Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser la orden de personas determinadas. Si la letra

se girase al portador no surtirá efectos como letra de cambio, y si se girase al portador no surtirá efectos como letra de cambio, y si se girase alternativamente a la orden o al portador, la mención "al portador" se tendrá por no puesta.

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. La ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o el nombre del girador. No se admite como en casos semejantes el uso de marcas o huellas digitales. En caso de la letra suscrita por un tercero en representación del girado, ésta representación puede otorgarse, en poder inscrito en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contraer el representante. Pero tratándose de letras de cambio, la ley establece que se consideran autorizados para suscribirlas a nombre de las negociaciones mercantiles. No es sino una repetición concretando la disposición del artículo 11 de la Ley en cita que establece que quien da lugar conforme a los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir

en su nombre títulos de crédito, se considerará bien representado en los títulos que a su nombre suscriba aquél tercero.

La firma a su ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública, como un corredor o notario.

GIRADOR. Es la persona que con su firma se convierte en el obligado de la orden incondicional de pago contenida en una letra de cambio, y que es responsable de la aceptación y el pago de la misma.

GIRADO. Es la persona a la que se dirige la orden incondicional de pagar una suma de dinero contenida en una letra de cambio.

BENEFICIARIO O TOMADOR. Persona en cuyo favor se ha constituido una letra de cambio, un seguro, una pensión, renta u otro beneficio.

AVAL. Es una institución accesoria de garantía, es una garantía del pago de la letra de cambio, y en general una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago. Consiste en ser una garantía total o parcial del pago de una letra de

cambio, y en general de un título de crédito. Mediante el cual se garantiza en todo o en parte el pago de una letra de cambio.

Elementos personales del aval:

a) Avalista: es quien presta la garantía, persona que otorga el aval; es decir, quien garantiza el pago de una letra de cambio u otro título de crédito.

b) Avalado: es aquella persona por la que la garantía se presta. Persona a quien se avala.

Requisito esencial. El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado la obligación solidaria; y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, como lo dispone el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este requisito está contenido en el artículo 111 de la Ley en cita que a la letra señala: "El aval debe constar en la letra o en hoja que se adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien

lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado se tendrá como aval".

Cuando el aval que no especifica por quien se presta tendrá los efectos que enuncia el artículo 113 de la Ley de la materia que ordena: "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, sino lo hubiere, las del girado".

Se considerarán deudores solidarios el avalista y el avalado; pero con obligaciones autónomas cuando proceda la acción cambiaria contra su avalado; como lo dispone el artículo 114 de la ley en cuestión. El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

En la letra de cambio no existen normalmente y en sentido estricto obligaciones solidarias; y si se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado, pero

no solidariamente, sino con obligación autónoma. Las obligaciones derivadas de la letra de cambio son múltiples, e independientes unas de otras por lo tanto el avalista, se obliga no en solidaridad con otro obligado, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma.

El avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar; si se presta el aval por el aceptante directamente, y a él podrá exigírsele el pago de la letra como si el mismo (podrá exigírsele el pago de la letra) fuera aceptante. Naturalmente al pagar, él también tendrá acción cambiaria contra el avalado como lo dispone la Ley en cuestión en su precepto 115: "El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra".

2. PAGARE.

Concepto del pagaré: es el título de crédito que debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento beneficiario.

Definición del pagaré: es el segundo título de crédito nominado que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el pagaré, título de crédito, en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar, incondicionalmente a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.

Naturaleza jurídica. El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos, como son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir, cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley antes mencionada como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna. Consecuentemente, está destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la ley su circulación se transmite a través de endosos.

Requisitos legales que debe contener el pagaré, como lo establece la legislación antes mencionada en su artículo 170: "El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

Debe aclararse que en este caso la palabra "pagaré" no es el futuro del verbo pagar, sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento; de tal suerte que para los fines de la literalidad de éste título de crédito, es necesario mencionar precisamente la palabra pagaré, siendo éste un requisito rígido desde luego.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Se repite el concepto cambiario de lo incondicional en el sentido de que no debe haber definición alguna, aún cuando no se expresa la palabra incondicional.

Aquí encontramos la primera diferencia entre una letra de cambio y el pagaré. Aquélla es una orden incondicional de pago que dá el girador al girado; no hay en cambio, éste en el pagaré que surgió en la evolución de los títulos como un nuevo instrumento con todas las ventajas sobre la letra porque el pagaré contiene la promesa incondicional

de pagar, que es la voluntad del suscriptor de pagar.

En el pagaré no existe mas que la persona que crea el título, que se equipara al girador de la letra; no dá a una segunda persona la orden de pagar, sino que hace una promesa en primera persona: yo pagaré; yo me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero. No hay posibilidad de provisión de fondos, siendo simplemente la declaración unilateral de voluntad por parte de quien suscribe el pagaré de que en tal fecha pagará una suma de dinero a otra persona.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

Debe señalarse el nombre y el domicilio del beneficiario que con ello determina el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones extranjeras puede ser al portador pero no existe en la legislación mexicana.

IV. La época y el lugar del pago;

Si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré, se considerará pagadero a la vista, sino indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del

domicilio de quien lo suscribe. Por tanto aquellos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el precepto 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los suple en esta forma.

V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento; y

En la letra de cambio se empieza por señalar la fecha y el lugar de su emisión porque es una carta que, como tal, siempre empieza así, pero el pagaré, no siendo una carta, sino el reconocimiento de una obligación de pagar, trae la fecha y lugar al final, como los escritos y contratos que los consignan al final.

Estos requisitos son pues elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenía capacidad para hacerlo.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La firma que crea el pagaré es, evidentemente un requisito indispensable, así como de la persona que firme a su ruego o en su nombre en caso de que

aquél no pueda o no sepa hacerlo, debiendo ser entonces fé pública.

SUSCRIPTOR. Es la persona que con su firma se convierte en el obligado de la promesa incondicional de pago contenida en un pagaré y que es el mismo responsable del pago de dicho documento.

BENEFICIARIO. Persona en cuyo favor se ha constituido el derecho incorporado en el documento.

AVAL. Como ya se dijo anteriormente cuando se entró al estudio de la letra de cambio, la garantía total o parcial del pago de un documento de esa clase, ya que con él se garantiza en todo o en parte el pago -perdónese el pleonasma- del pagaré.

3. CHEQUE.

Concepto del cheque: es el título de crédito nominativo o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.

Definición de cheque: es el tercer título de crédito nominativo o al portador que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, dá una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o al portador de ese título de crédito.

Naturaleza jurídica. Para determinar la naturaleza jurídica de tal documento, es necesario analizar las diversas teorías que hay al respecto e iniciemos por la del mandato de pago, según la cual en el cheque hay un contrato de mandato, mandante es el librador y nominativiza la institución de crédito que tiene el depósito y la cual recibe el mandado de pagar al beneficiario una suma de dinero.

Pero es evidente que no se trata de un contrato de mandato; la relación entre librador y librado conlleva una orden ciertamente, pero en realidad lo importante en el cheque es la relación entre el librador y beneficiario y ésta no está contemplada en el contrato de mandato.

Teoría de la cesión de crédito. Partimos de la base, dicen quienes la sostienen, de que existe un depósito; por tanto, el depositante tiene un derecho contra el depositario por la suma depositada, a ese derecho se llama crédito; el depositante tiene, pues un crédito contra el depositario por la suma depositada; ese crédito lo cede total o parcial, al beneficiario a través del cheque.

La cesión es una figura del derecho en la que el cedente garantiza la existencia del crédito pero no la solvencia del deudor. En cambio, quien emite un cheque a favor de un beneficiario, no solamente garantiza la existencia del crédito que está cediendo, sino también su propia solvencia, por lo tanto, automáticamente se obliga a que el librado pague y, sino puede hacerlo, surge responsabilidad por la emisión del cheque sin fondos.

Teoría de la delegación. Según quienes la sostienen, afirman que la obligación del librador frente al beneficiario, es transmitida al librado. En otras palabras, el librador es deudor del beneficiario, pero a su vez ese deudor librador tiene un derecho de crédito contra la institución

bancaria librada, en virtud del depósito o provisión de fondos.

La obligación del librado, frente al beneficiario es motivo de una delegación en el momento en que se hace el cheque, el cual será pagado por la institución delegada a favor del beneficiario y a nombre o por conducto del librador. Teoría inexacta que no corresponde a la naturaleza jurídica del cheque porque según la diversa teoría clásica de las obligaciones del delegante, en este caso el librador, deja de quedar obligado en cuanto el delegado, en este caso la institución de crédito, recibe la orden de pago. Y en materia de cheques no sucede así, sino que el librador sigue obligando hasta que se pague aquél. Pero es mas, la institución librada no se está obligando, ni tampoco aceptando, ya que no existe la figura de la aceptación en el cheque.

Teoría de la estipulación a favor de tercero. Hay una estipulación, acuerdo o convenio entre el librador y librado, de que la institución de crédito pague a la persona tercera que lleve un cheque suscrito por el librador. ¿En dónde está aquí la inserción del beneficiario, que es en

realidad quien celebra con el librador un acuerdo en virtud del cual se le vá a hacer el pago?.

El librador entrega al beneficiario un cheque, valor de una deuda que tiene con él y quien está recibiendo el título de crédito un instrumento para hacer efectivo de manera inmediata el importe de esa obligación. No se contempla en esta teoría más que la relación entre librador y librado, no se precisa de manera alguna la relación entre el librador y beneficiario.

Teoría de la gestión de negocios. Gestor, es la institución de crédito, que está realizando una función de servicio y que puede hacer el pago en efectivo.

Al beneficiario debe una persona una suma de dinero; y en vez de entregársele en efectivo, lo hace a través de una institución de crédito que, como gestoría profesional, paga por cuenta del librador.

En realidad, la función del cheque es mucho más importante y de gran trascendencia que una simple gestión de negocios.

Teoría de la asignación. Semejante a la Teoría de la delegación, con la sola diferencia de que el asignante es delegante, es decir, el librador; el asignado es el delegado, o sea, la institución de crédito; y el signatario es el beneficiario o tomador del cheque.

Pero en materia de cheque se conserva la obligación por parte del asignante o librador; el signado, la institución de crédito, no es la que está obligada, sino el librador, el asignante. No tiene esta teoría todas las características del cheque como un instrumento de pago a la vista.

El maestro Tena establece que la naturaleza jurídica del cheque es la de un instrumento de pago, o sea, de un título de crédito que sirve para solventar las obligaciones; que por tanto, no es concebible el título de crédito denominado cheque como instrumento de crédito; que su consecuencia o efecto más importante es el de documento pagadero a la vista que por lo mismo, excluye forzosamente el concepto de plazo.

El texto del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deja ver perfectamente clara esa naturaleza jurídica, cuyo texto literal es el siguiente: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación."

Que el cheque sea siempre pagadero a la vista, es una regla que no admite excepción, establecida en el primer párrafo de este artículo y remarcada por el empleo de la palabra "siempre". Y ese carácter se entiende que lo tiene siempre, aún cuando no se indique en el texto del documento o aún cuando se indicase lo contrario, quedando separados en este último caso los términos literales por la disposición expresa del segundo párrafo del artículo antes transcrito.

Más aún, el tercer párrafo ataca la posible supervivencia de las prácticas indebidas de posdatación de cheques, procedimientos a los cuales se ha acudido siempre en perversión de éste título de crédito.

Por ejemplo el cheque hoy expedido se le pone una fecha posterior para conservar su vigencia de documento a la vista y que no pueda ser presentado a pago sino hasta esa fecha; por ejemplo, hoy en día trece y se expide con fecha dieciséis, se supondrá que el tenedor no lo va a presentar sino hasta el día dieciséis, con lo cual se cumple aparentemente con la naturaleza de instrumento pagadero a la vista; pero ¿qué pasa -como ha ocurrido en muchas ocasiones- si el tenedor lo presenta hoy al pago?, aún cuando tenga fecha del dieciséis hoy debe ser pagado.

Sino se paga porque no haya fondos, el librador incurre en las mismas responsabilidades derivadas de la falta de pago y resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello se ocasionen.

En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque, según lo ordena el artículo 193 de la ley de la materia.

Requisitos legales que debe contener el cheque como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 176. "El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

Se trata de un requisito esencial como en el caso de la letra o del pagaré, las formas de cheques varían, desde luego, pero todos deberán cumplir esta exigencia como lo vemos en las distintas formas que emiten impresas las instituciones de crédito.

II. El lugar y fecha en que se expide;

Este requisito es flexible el lugar, esencial en cambio es el requisito de la fecha de expedición, indispensable para determinar los plazos de presentación del cheque, de quince o treinta días o tres meses, según que deba ser pagado en la misma plaza, en otra del país o fuera de éste o el cheque fue expedido fuera de la República y pagadero en ésta.

Así, ¿cómo podríamos computar esos plazos si el cheque no trae señalada fecha de expedición?, o bien ¿cómo sabríamos si el documento fue creado siendo el librador incapaz, si tenía mayoría de edad, si todavía no había sido declarado en estado

de interdicción, de quiebra o de suspensión de pagos?.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

No necesariamente debe traer la palabra "incondicional", pues basta con que no haya condición alguna. Se trata, evidentemente, de un requisito rígido, indicativo del contenido obligacional de este título de crédito.

IV. El nombre del librado;

Este nombre del librado es el de la institución bancaria que ha de hacer el pago. Aún cuando un documento contuviere el término "cheques", expresamente inserto en su redacción, no sería tal si estuviera dirigido a una institución de crédito que no tuviera facultades de banco de depósito. Cabe decir, que éste es un requisito rígido.

V. El lugar de pago; y

Este requisito es flexible porque ordena el artículo 180 de la Ley aplicable a la materia: "El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar

del pago", recuérdese que en un mismo domicilio, una institución bancaria puede tener casa matriz y sucursales, pudiendo hacerse el pago en una u otra.

Al reverso de los cheques se anotaban los domicilios de la oficina matriz y de sus sucursales, para el pago factible a los beneficiarios de los cheques.

VI. La firma del librador.

Insustituible, autógrafa como todo un título de crédito. Es un requisito esencial ya que la persona que emite el cheque y por disposición de la ley el principal obligado al pago del documento. El presente requisito se satisface únicamente con la inserción dentro del texto del cheque de la firma de su emisor según la que conforme a los usos bancarios y mercantiles tiene que ser de su puño y letra.

Librador: es la persona física o colectiva que crea y emite el cheque.

Tomador o beneficiario: es la persona física o colectiva a cuyo favor se emite el cheque. A diferencia de lo establecido para la letra de

cambio y del pagaré un cheque puede ser emitido al portador.

Librado: es la persona a cuyo cargo se emite el cheque. No cualquier persona puede ser librado en un cheque, por disposición de la ley, únicamente lo pueden ser las instituciones de crédito llamadas bancos.

Los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los plazos siguientes:

Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos

en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Formas especiales del cheque.

Cheque cruzado: es aquél que el librado o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas.

Dicho cruzamiento tiene como objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro.

El cruzamiento puede ser general y especial. Es general, cuando entre líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser por cualquier banco el cobro de dicho cheque.

Especial, el cruzamiento, cuando entre líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada.

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial, no puede transformarse nunca en general. Tampoco puede borrarse las líneas del cruzamiento, por lo que una vez cruzado el cheque no puede perder su naturaleza de cheque cruzado.

En el caso de que el librado pague un cheque cruzado a una persona que no sea una institución de crédito, o sea, la institución especialmente designada en caso de cruzamiento especial, será responsable del pago irregular, según previene el artículo 197 de la Ley antes citada.

La finalidad del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que sea cobrado por un cobrador ilegítimo.

Cheque para abono en cuenta: el librador o el tenedor, según el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción, en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta, al tenedor si éste lleva cuenta con el

librado, y si no lleva, en la cuenta que al efecto le abra. Como el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable. Se discute, si en estos casos, el banco tiene la obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta en el banco. Y comparto el criterio del maestro Tena que tal decisión es potestativa del banco y puede negarse a abrir la cuenta al tenedor porque el banco tiene el derecho de escoger a sus clientes.

También en este caso, el librado responde por el pago irregular.

Cheque certificado: antes de la emisión del cheque dice el artículo 199 de la Ley en comento que: puede exigir el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque cuando el librador lo solicite.

Esto se hace, generalmente para que el beneficiario tenga confianza y tome giro con la seguridad de que será pagado.

La certificación, dice la ley, no puede ser parcial y solo puede extenderse en cheques nominativos. La inserción de las palabras "acepto", "visto", "bueno", o cualquier otra equivalente y aún la sola firma del girador, previene la ley, valen como certificación.

El cheque certificado, sigue diciendo el artículo antes mencionado, no es negociable, y "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Si por alguna circunstancia el librador del cheque no llega a utilizarlo puede devolverlo a la institución librada para que ésta cancele su certificación y cese su obligación, retrotrayéndose las cosas a su punto de origen, de tal suerte, que se cancela la cuenta bancaria de él y todo queda

como originalmente estaba, pero todo esto se logra solamente mediante la devolución física del cheque certificado.

Las acciones contra la institución librada que certifique un cheque, prescriben en seis meses contados a partir de la fecha en que concluye el plazo de presentación, según lo dispone el artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cheque de caja: las instituciones de crédito pueden, según establece el artículo 200 de la Ley en cita, expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Estos títulos observa el maestro Tena, no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma. La observación es fundada, pero en la práctica comercial ha consagrado el uso de estos documentos, bajo la forma de cheques, como lo reconoce la ley uniforme, que los acepta cuando se giran de un departamento a otro, del mismo banco. Entre nosotros, los bancos usan los cheques de

caja, girándolos de una dependencia a otra, o contra la misma dependencia libradora.

Cheques no negociables: son aquéllos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción en el documento de la cláusula respectiva.

La no negociabilidad es relativa pues tales documentos, según dispone el artículo 201 de la Ley de la materia ordena, que los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Cheques de viajero: como lo dispone el artículo 202 de la Ley tantas veces citada son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, éstos pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

*

Sólo el corresponsal que ponga en circulación los cheques, se obliga como endosante; lo cual, según anota el maestro Tena es inconveniente, porque para exigirle el pago, se tendrá primero que acudir a la matriz, y previo protesto por falta de pago, cobrarlo del emitente.

Los cheques de viajero son siempre a la orden, y el tenedor deberá firmarlos para que su firma sea certificada por el emitente y cotejada por quien pague el cheque.

El librador del cheque de viajero deberá entregar al tomador una lista de todas las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado y si al presentarse el documento no se ha pagado inmediatamente el librador deberá reintegrar el importe del cheque mas la pena mínima del veinte por ciento de que ya hablamos al tratar del cheque en general.

Los cheques de viajero, por su propia naturaleza no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año. Este plazo es inconvenientemente corto.

Estos documentos pueden ser pagaderos en la República o en el extranjero.

Los documentos que no hayan sido cobrados, serán devueltos al emitente, quien deberá reintegrar su valor al tenedor.

Los bancos mexicanos han abandonado la práctica de expedir cheques de viajero, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos.

II. ACCION CAMBIARIA.

A) CONCEPTO.

Iniciaré con el significado o concepto gramatical, etimológico y jurídico de los vocablos objeto del capítulo en desarrollo para estar en la posibilidad de entrar a su estudio y regulación a la luz de las opiniones vertidas por la doctrina, sobre la base de la legislación positiva contenida en los ordenamientos de la especialidad.

1. Concepto etimológico.

Esta palabra "ACCION", proviene del latin "agere"; es decir, hacer, obrar.

En esa tesitura, los antecedentes mas remotos de la acción, los encontramos en el derecho romano.

ACCIONES DE LA LEY.

Estas acciones de la ley son procedimientos demasiado rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas; más que una clasificación genuina de las acciones o de pretenciones de las acciones de la

ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias cuando se habla de Legis Actio, se entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquél determinado derecho.

En el desarrollo de estas acciones ante los Magistrados y más que desarrollo de acciones debería manejarse desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley debían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinaban que el pleito pudiese perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas acciones primitivas de la ley, las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

En el siguiente esquema se nos muestra la anterior idea.

Acciones de la ley de carácter
declarativo

1. Legis actio sacramento
2. Legis actio per iudicis postulationem
3. Legis actio per conditionem

Acciones ejecutivas

4. Legis actio per manus iniectioem
5. Per pignoris capioem

En la actio sacramento las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona. La segunda de dichas acciones, o sea la postulationem tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. En la actio per conditionem, las partes también ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias, si el demandado negaba la pretención del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. Finalmente la manus iniectioem es una acción

ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el Magistrado por el acreedor inclusive por la fuerza si el deudor se resistía. Mediante esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por dedudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectioem podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud finalmente en la pignoris capionem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre las cosas. Se quiere ver en la pignoris capio la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes, pues, de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por falta de pago.

El procedimiento formulario.

Al procedimiento de las acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba

intimamente ligado con las prácticas y con el espíritu religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros. Al crecer y desarrollarse Roma, es necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y no los romanos, es decir, también los peregrinos. Tal parece que la figura de un nuevo Magistrado, el pretor peregrini, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley.

A través, pues del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esta institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto. Las partes fundamentales de la fórmula

eran la Intentio, la Demonstratio, la Adiudicatio y la Condenatio.

La demonstratio, como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis... la intentio... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda... (la adiudicatio implica la potestad por la cual) ... el juez debe atribuir la cosa o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa a alguno de los litigantes... la condenatio pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo.

Las anteriores no son las únicas partes de la fórmula sino sólo las más importantes. A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del derecho romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos. Así, se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor o a favor del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena. Es decir, se indicaba por el pretor al juez que si se daba equis condición debería condenar siempre y cuando no se presentar la

circunstancia zeta. Es decir, ése elemento de que siempre y cuando no se presente la circunstancia zeta, constituye la excepción de la fórmula.

El proceso extraordinario.

Según quedó precisado, éste proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario, en esta tercera etapa, o sea, en la del proceso extraordinario, ésta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado. Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito y, por otra parte, es indudable el robustecimiento del estado romano. Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario⁽²⁵⁾.

²⁵ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Novena Edición, 1996, págs. 40 a 43.

2. Concepto gramatical.

Del diccionario de la lengua española se conceptualiza a la acción como:

"Ejercicio de una potencia, efecto de hacer. Actitudes movimientos o gestos de un orador o actor. Movimiento o función de un organismo animal. Derecho de petición en juicio. Participación integrante del capital de una empresa. Fuerza de los agentes físicos. Combate, batalla. Actitud del modelo natural. Ejecución, en general." (26)

En su esencia el concepto gramatical o vocablo acción encierra el concepto de ser la llave a través de la cual cualquier sujeto que se precie de vivir en un estado de derecho tendrá la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, encargados de la administración de la justicia en relcamo de sus derechos, o intereses jurídicamente tutelados, siendo la acción misma la palanca para poner en funcionamiento la maquinaria judicial.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, Última Edición, Madrid, España, 1996.

En relación a la palabra "cambiaria", al igual que en el caso anterior la consulta de los textos encargados de proporcionarnos su significado, tenemos lo siguiente:

Cambiaria. Del verbo cambiar.- Dar, tomar o poner una cosa por otra, mudar, variar, alterar. Dar o tomar una moneda o su equivalente en otra. Trasladar de un sitio a otro modificar, transformar.

Acción cambiaria, es la acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito. Ordinariamente los documentos privados que traen aparejada la ejecución, que necesitan ser reconocidos. En virtud del rigor cambiario.

Como ya lo expresé la acción cambiaria es aquella que procede en los títulos de crédito y debe su nombre al contrato cambiario.

Para su estudio de ella hay que abarcar los siguientes puntos: su naturaleza y objeto, los casos en que puede promoverse, las condiciones especiales para su ejercicio, su extinción por caducidad y prescripción.

Naturaleza y objeto.

Los títulos de crédito en circulación están sujetos a normas rígidas de sanciones efectivas. Toda vez que expresan una orden incondicional de pago que puede ser voluntaria y en el mayor de los casos de resistencia a él por el procedimiento judicial.

Toda vez que en la letra de cambio se han observado los requisitos que la ley exige en cuanto a sus formalidades, y sin embargo no es atendida la orden que contiene por no querese aceptar o pagar, comprobado que sea por medio de protesto y el portador legitima su derecho, la acción que la ley le concede para hacerla efectiva y reclamar el crédito es ejecutiva. Es decir, los derechos que se reclamen deben reconocerse ante el juez, abriendo un juicio breve de trámites sencillos para hacerlos efectivos. El fundamento en el cual descansa el carácter ejecutivo con el que se procede a la reclamación de los derechos otorgados por una letra de cambio insatisfecha obedece a la voluntad de los obligados que con sus rúbricas se comprometieron a someterse para garantía del título y circulación del crédito a una circulación inmediata.

Si el tenedor del título espera la protección del derecho cambiario y aspira a la protección de la ley no debe olvidar que así como le otorga beneficios también le impone las obligaciones forzosas que debe de cumplir teniendo como beneficios el poder ejercitar su acción contra todos los obligados, sin estar obligado a entablarla contra los primeros y después contra los otros; ejercitándola contra cualquiera de ellos sin tener que respetar el orden en que aparezcan obligados conforme a sus firmas.

Habiéndola dirigido contra cualquiera de ellos y no teniendo éste bienes suficientes o siendo insolvente por encontrarse en estado de insolvencia el tenedor del documento cambiario podrá dirigirla contra los demás por el importe del crédito o por la parte restante si fuese el caso de que todos estuviesen en quiebra contra ellos procede la acción de reclamación. Dichos beneficios están condicionados al cumplimiento de las obligaciones por parte de quien tiene en su poder la letra, como son la presentación de ella para su presentación o para el pago total o parcial; admitir la aceptación de otras personas aunque no estén obligados; admitir el pago por intervención; levantar el

protesto necesario en tiempo y forma toda vez que es el único medio probatorio que admite el derecho cambiario; procediendo al reconocimiento de firmas si es viable contra un obligado diverso al aceptante o de su avalista; y desde luego acompañar a la demanda el título de crédito objeto de la acción.

La acción cambiaria siempre está enderezada al pago.

Y se ejercita como lo establece el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede reducirse aún antes del vencimiento

por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.".

Atendiendo al contenido de las fracciones anteriores, se procede al estudio de las mismas, interpretando lo siguiente:

La fracción I, señala que la aceptación es el acto en que el girado expresa su consentimiento bajo su firma, de que admite la obligación cambiaria que le impone el girador de pagar la letra a su vencimiento. No debe quedar sujeta a condición alguna, pudiendo el tenedor pedirla aún si ostenta o no el carácter de propietario, no existe impedimento que al girado sea quien fuere el que se la presente pueda constituirse o no en obligado pero solamente el titular del documento se legitima para protestar el documento por falta de aceptación del girado. También no debe perderse de vista que no es lo mismo la presentación para la aceptación, que la presentación para el pago, porque en ésta última hipótesis sólo quien tenga la propiedad del título legitimado en debida forma puede hacerlo.

Si se niega la aceptación, el tenedor de la letra debe protestarla para concervar su acción y

así podrá reclamar su importe contra los demás obligados, de quienes puede reclamarlo sin esperar el término que la misma tenga para su vencimiento. No menos cierto es que, no siempre ha sido así, los ordenamientos jurídicos anteriores no otorgaban únicamente un derecho de afianzamiento.

Respecto a la aceptación parcial, o por menor cantidad el tenedor tiene obligación de admitirla, no puede rechazarla, aún cuando tiene derecho a la aceptación completa, porque obra en aquélla en beneficio de los demás obligados; sin embargo, debe en todo caso protestar la letra por la cantidad no aceptada, quedando en cuanto a ella por vencido el plazo, pudiendo reclamarla inmediatamente.

La fracción II, del numeral en comento, precisa que el pago en general es la satisfacción de una obligación. Es decir, la entrega legal y convenida, por lo mismo válida y eficaz de una cantidad debida es el pago de la obligación que se tiene de cubrir la misma cantidad que se adeuda; y como la obligación puede ser de dar, de hacer o de no hacer tal o cual cosa, el pago, cumplimiento de las obligaciones, puede y debe ser, según el tipo de obligación. En otras palabras, dar lo que se debe,

hacer lo que se obligó a hacer, dejar de hacer lo que se dijo no se haría, equivale a cumplir, a satisfacer, extinguir y por lo tanto pagar la obligación. Si lo anterior es consecuencia de obligaciones en general, habrá razón suficiente para estimar que el mismo efecto produce en la obligación derivada de una letra de cambio, cuando se efectúa por el tenedor legítimo y en cumplimiento de lo que ordene la legislación.

Ahora bien, la letra de cambio, en principio debe presentarse al pago el día de su vencimiento; por lo tanto, el tenedor no tiene obligación de recibir el pago y si el girado o aceptante pretende hacerla serán responsables por su validez. El pago debe realizarse por la totalidad o entero de la letra y contra su entrega, si se niega, como el caso de la negación de aceptación, da lugar a la acción cambiaria, también puede acontecer que el girado o el aceptante efectúe un pago parcial quedando obligado el tenedor a recibirlo, haciendo la anotación correspondiente en la letra que conserva en su poder y protestándola por la parte que no se pagó, precisamente para hacerla efectiva en vía de regreso. El pago parcial admite justificación en similares términos que la

aceptación parcial, donde se libera a los demás obligados en la cantidad pagada; en caso de que sea rechazada, el obligado principal puede caer en estado de quiebra, lo cual hace más gravosa la responsabilidad de los demás por no tener que responder a la totalidad del crédito.

Tocante a la fracción III, es muy común que los comerciantes y personas que no ejercen dicha actividad, en determinado momento no pueden solventar sus compromisos por encontrar que su pasivo es superior al activo, o no tener fondos disponibles, circunstancia que se denomina en estado de cesación de pagos para los comerciantes y de incumplimiento general de sus obligaciones en la figura del concurso para quienes no ejercen tal actividad.

En caso de que el girado o aceptante se encuentre en estado de quiebra o concurso cuando la letra esté circulando, la confianza en que se pagará a su vencimiento se pierde por falta de obligado principal, hace que se den por vencidos anticipadamente los plazos justificándose la situación anterior por el levantamiento del

protesto, para que se conserve la acción necesaria para hacer reclamable el importe del título.

B) TIPOS DE ACCION CAMBIARIA:

Acción cambiaria directa.

La acción directa al mencionar la obligación cambiaria, se constituye por el hecho de signar la letra. El deudor original es el girador, antes de que la aceptación se efectúe por el librado; quien haya admitido la letra responde al tomador y a endosatarios del pago de cantidad consignada en ella, responde cambiariamente sin que pueda evadir su obligación. Luego entonces, cada endosante garantiza la efectividad de la prestación a los endosantes anteriores y a diferencia del girado puede eludirla, por ello, debe hacer constar la cláusula "sin mi responsabilidad", que aquél no puede consignar.

Por otra parte, si la aceptación se protestó el aceptante tiene obligación con los demás signatarios a pagar la letra; en este caso, todos adquieren obligaciones cambiarias diversas y

autónomas. Es decir, todos tienen obligación en la misma línea respecto al tomador y merced al concepto de solidaridad. En concreto, frente al acreedor todos los firmantes de la letra son obligados cambiarios con obligaciones personales y directas.

De lo anterior, se desprende que si aplicamos el criterio que de acción directa contempla el Derecho Civil, es decir, la que se deriva de la obligación principal, se puede concluir que contra cualquier obligado en una letra de cambio, procede tal acción porque se considera una obligación cambiaria de pagar la letra a su vencimiento como única y sola obligación que tienen diversas personas.

En otras palabras, equivale a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse en los tribunales. Como sinónimo de pretensión y de demanda, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva, lo que se traduce en demanda fundada e infundada según sea el caso. Como sinónimo de facultad de

provocar actividad de la jurisdicción, se refiere a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir a los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión resulte fundada o no, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden promover sus acciones en justicia aún quienes erróneamente consideran que les asiste la razón.

Sin pasar por alto que la acción es el punto inicial, mediante el cual se ejerita un derecho tutelado por la ley; es decir, la acción como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con objeto de resolver una pretensión litigiosa contenida en un título de crédito y que interesa a las partes ya que de ellos precisamente deriva la primacía de la obligación, su criterio personal, subjetivo o no, para así diferenciar entre acción directa y acción de regreso, acorde al artículo 151 que ordena: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso cuando se ejercita contra cualquier obligado."

Atento a lo anteriormente expuesto, se justifica en parte el hecho de que el girado acepte, porque su obligación aparece en primer término; pues la confianza que el título inspira, se basa en su solvencia y al terminar la circulación de dicho título, a él precisamente es a quien debe presentársele para que lo cubra, en consecuencia, es un obligado principal y la acción dirigida en su contra es atendida, por ello puede considerarsele como directa; lo mismo se puede decir de quien asume la obligación en su lugar, sin embargo, cuando el girado no acepta, no existe obligado cambiario por falta de aceptación, ya que resulta de explorado derecho que la aceptación es el acto por el cual el girado estampa su firma obligándose a pagar.

Continuando con el criterio de la Ley en cita, es preciso determinar, a quienes se otorga acción directa:

1°.- Al último tenedor de la letra (artículo 154 párrafo segundo);

2°.- Al obligado que paga la letra (artículo 154 párrafo segundo);

3°.- Al que paga por intervención (artículos 135 y 136);

4°.- Al avalista del aceptante, del endosante y del girador (artículos 113 y 115) y;

5°.- Al girador (artículo 101).

Luego entonces, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla que mediante el ejercicio de la acción directa, precisamente en el numeral 152, lo siguiente:

"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De los intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV.- Del premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, mas los gastos de situación."

En caso de que la letra no se haya vencido, del importe se deduce el descuento, claro está, calculando al tipo de interés legal.

Acción cambiaria de Regreso.

Tratándose de pago directo forzoso no se admite por otra vía que no sea la judicial. El pago regresivo se intenta por dos procedimientos: el judicial y el extrajudicial.

Pago regresivo judicial o no, se intenta no sólo por el tenedor de la letra quien levantó un protesto, sino por cualquiera que resulte ser propietario de ella, por adquirirla por cualquier medio legítimo o bien porque tuvo que satisfacerla, como responsable solidario y subsidiario, llámese endosante, avalista, interventor, etc., etc.

A fin de hacer posible la regresión de debe tomar en cuenta que existen responsables de esta clase y que sean anteriores a quien pretenda ejercitarla. Conclusión que contra cualquier obligado en una letra de cambio, procede tal acción, porque se considera la obligación cambiaria de pagar la letra a su vencimiento como única y sola obligación, a cargo de diversas personas.

Apoya el anterior criterio el punto de vista de David Supino, en su Derecho Mercantil, al exponer lo siguiente:

"...la acción directa se dirige contra el obligado principalmente al pago o sea el aceptante, el emitente y librador en caso de no aceptación y sus avalistas..."⁽²⁷⁾.

Lo cual significa, contra todos los obligados solidarios, al respecto en las Instituciones de Derecho Comercial, Cesar Vivante afirma: "...Acción principal. El tenedor de la letra no pagada puede ejercitar esta acción contra el aceptante o el librador y sus endosantes y quienes asumieron las obligaciones de aquéllos..."⁽²⁸⁾.

Hoy en día la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no contempla dicho criterio, es decir, que la acción cambiaria directa se derive de la obligación principal como lo señala el Derecho Civil, dsino que parte de la exigencia de que la

²⁷ SUPINO, David. Derecho Mercantil. T. II., 4a. Edic. Sudamericana, Bogotá, 1982, p. 129.

²⁸ VIVANTE, Cesar. Instituciones de Derecho Comercial. 2a. Edic. Tecnos. Madrid, 1968. p. 321.

letra sea presentada al aceptante o su avalista en primer término.

Por otra parte, tenemos que el endosante queda obligado al reembolso, siempre que el portador obre en favor de los derechos que le transmiten procurando conservarlos y defenderlos, ya que en caso contrario las garantías de los obligados anteriores desaparecen, amén de que su negligencia y descuido le perjudica sólo a él.

Cuando el avalista paga el reembolso, éste es una especie de fiador, su acto se preenta no como accesorio, sino como autónomo, al nivel que los demás actos realizados en la letra, puede limitarse por cantidad menor del importe del título. Se distingue del fiador ordinario, en que su obligación es válida aunque no lo sea de su fiado, y que no tienen en su favor los beneficios de orden y exclusión. También se obliga con su fiado solidariamente y los demás firmantes, pudiendo demandársele antes que aquél a quien garantiza. Al pagar la letra, se subroga en todos los derechos por quien pagó pudiendo reclamarlos en la extensión y límites en que se encuentra obligado.

En el reembolso por intervención, el interventor es un tercero que paga garantizando la firma de cualquier obligado si señala que por alguno de ellos lo hizo, si guarda silencio respecto a quien libera, se considera que interviene por el girador atento a que éste libera mayor número de obligados; además de que no es mandatario ni comisionado, su acto se asemeja al de un gestor de negocios que sin obligación ni premio compromete sus bienes y la acción que tiene es la misma que la de la persona a quien pagó.

El girador pagando en reembolso, es el último obligado en vía de regreso, no puede reclamar nada contra dicha acción, ya que no hay obligados anteriores y con él terminaría el reclamo de las obligaciones cambiarias consignadas en el título de crédito.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, debe quedar claro que el objeto es obtener el pago de la letra, de los intereses moratorios, gastos legítimos, diferencia del cambio y gastos de situación. En este aspecto, el artículo 153 preve:

"El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la

acción cambiaria: I.- El reembolso de lo que hubiere pagado menos las costas a que haya sido condenado; II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma, desde la fecha de su pago; III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos y; IV.- El precio del cambio contra la plaza de su domicilio la del reembolso más los gastos de situación.".

De lo anterior, se deduce que las principales características de la acción cambiaria en vía de regreso son:

Puede intentarse contra cualquier signatario del título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas; tal acción caduca por incumplimiento de los requisitos formales del cobro; la acción en vía de regreso prescribe en tres meses, posteriores a la fecha del protesto.

En tales condiciones, se destaca la diferencia entre las dos vías que la ley confiere a los tenedores de títulos de crédito, que persigue recuperar el crédito otorgado, basado en un instrumento mercantil, el cual contiene cantidad líquida exigible a determinado tiempo y en caso de

no pagarse trae aparejada ejecución, tiene de este modo el tenedor de un título de crédito la facultad de cobrar lo adeudado por medio de las vías que anteriormente se analizaron.

Sin pasar por alto las diferencias entre acción cambiaria directa y acción cambiaria en vía de regreso.

Jurídicamente, se establecen, en primer lugar, en relación con las personas contra quienes ejercitan; en segundo, con la pérdida o conservación de derechos; la tercera, con el protesto y la última, con la caducidad y la prescripción, de la siguiente manera:

Respecto a personas contra quienes se ejercitan, la acción cambiaria directa procede contra el aceptante, recomendatario que hubiere aceptado y sus avalistas, la acción regresiva contra los obligados indirectos, en otro orden de ideas, contra el girador, endosantes, aceptante por intervención y sus avalistas.

En otro orden de ideas, el artículo 160 de la Ley en cita, dispone:

"La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: ... VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda..."

De lo anterior se afirma que debe derogarse porque cae en el error jurídico, ya que estoy acorde al criterio que postula el maestro Felipe de J. Tena, que: "...ni la primera ni la segunda parte nos parecen correctas. La primera debió omitirse por inútil. Nadie ignora, en efecto, que extinguida la acción contra el aceptante, es imposible que subsista la acción contra los demás obligados..."⁽²⁹⁾.

En relación a la segunda parte, que sufre de la misma suerte; la cual alude a la caducidad de la acción de regreso, se contradice con la fracción anterior del mismo artículo ya transcrito, pues

²⁹ TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 12a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 532.

también el maestro Felipe de J. Tena, expresa que: "...es decir, cuando hayan transcurrido dos años nueve meses, cuando menos, de haber vencido la letra, que prescribe en tres años, como ya sabemos. Pero si es así, la acción del tenedor contra los obligados en vía de regreso es imposible que caduque, por la sencilla razón de que caducó desde mucho antes, es decir, desde que transcurrieron los tres meses siguientes a la fecha del protesto, según la fracción V...". (30).

Cuando el último tenedor dirige su acción contra un endosante previa comprobación de que se dirigió al obligado principal, debe tomar en cuenta; al levantar el protesto en tiempo y forma, el hecho de que el endosante sea anterior al tenedor de la letra, si es posterior, la acción no prospera, por estar exento de toda responsabilidad regresiva; que el endosante haya contraído la obligación sin haberla evadido con la cláusula "sin mi responsabilidad"; si se encuentra en quiebra o concurso el ejecutado y todos los demás responsables, el responsable puede dirigirse contra las masas, percibiendo de cada una el total o el

³⁰ Ibidem. p. 533.

dividendo correspondiente hasta la extinción del crédito.

Cuando el endosante ejercita la acción de regreso, se subroga en todos los derechos del último tenedor que le ha reclamado a él, contra los endosantes anteriores, el librador y sus avalistas; por consiguiente tiene bajo la misma forma e iguales circunstancias las acciones que el tenedor tenía; no ejercita esos derechos por voluntad de aquél, sino aún contra ella porque son derivados de las relaciones jurídicas establecidas a su favor antes de transmitir la cambial. Si la letra pasó a otras manos las garantías existentes en el título también se transmitieron.

La letra de resaca, como lo afirma el maestro Vicente Gella, "se gira contra el librador o cualquiera de los endosantes de la letra desatendida, por el importe de ésta, gastos de protesto, derechos de timbre para extender el nuevo título, gastos de correspondencia y daño de recambio. A la nueva letra se anexará la antigua, el acta de protesto y la cuenta de resaca. No se puede exigir interés legal por el importe de la nueva letra, sino desde el día en que se requiere a

la persona obligada, a su pago y debe girarse a la vista. (31).

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 157, al respecto señala:

"El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella le deban los demás signatarios:

I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta con el importe de la misma, el de los intereses y los gastos legítimos; o bien;

II.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra con los intereses y gastos legítimos."

Por lo tanto, en esas dos hipótesis el aviso de la letra de cambio correspondiente debe acompañarse de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectivo del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo en su caso, el precio del recambio.

³¹Cit. por OBREGON HEREDIA, José. Op. Cit. p. 332.

Aún cuando resultara necesaria la resaca, otros tratadistas como el Doctor Cervantes Ahumada, consideran que en nuestro país, actualmente tal institución está en total desuso, porque no se emplea ni en el comercio, ni en los bancos.

III. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A) FASE POSTULATORIA.

Definición gramatical del juicio ejecutivo mercantil. Señala al efecto Carlos Arellano García: "...son aquéllos en los que el Juez conoce de una cotroversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, mercancías o tratos comerciales..."⁽³²⁾.

El maestro José R. Del Castillo, considera que los juicios mercantiles son: "...los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles..."⁽³³⁾.

El anterior concepto es casi una repetición del artículo 1049 del Código de Comercio, el cual preve

³² Arellano García, Carlos. Práctica Forense mercantil. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1990, pag. 2.

³³ Del Castillo, José R. Práctica de Enjuiciamiento Mercantil, Editorial de la Viuda de Ch. Bouret, México 1920, pág. 29.

que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y dirimir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales. Cabe hacer notar que el artículo 76, lejos de numerar actos mercantiles se limita únicamente a declarar que determinados actos no tienen ese carácter y si no lo tienen no pueden ser objeto de un juicio mercantil por parte del actor ni por parte del demandado.

Ahora bien, el criterio que puede auxiliar para hacer una distinción de los juicios mercantiles, es el que proporciona el numeral 1049 del Código de Comercio, donde se ordena: "son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales". De igual forma y con mayor precisión el artículo 50 de dicha Ley, señala el alcance de los juicios mercantiles, tomando en consideración si existen actos mixtos, señalando: "cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

De los artículos precitados y en especial del artículo 1049, pudiera considerarse fácil delimitar los juicios mercantiles, no obstante en la práctica no resulte así, en virtud de que el Código de Comercio no establece una definición relativa a los actos de comercio. Tal ordenamiento únicamente señala en su numeral 75 de manera taxativa que actos reputa como comerciales y hace una larga lista, para concluir en la fracción XXIV, que son comerciales cualesquiera otros actos de naturaleza análoga.

En virtud de lo anterior, debe estimarse adecuado que al redactar una demanda, deberá tomarse la determinación de cual es la vía aplicable, y también analizar minuciosamente el numeral 75 del Código de Comercio. Toda vez que deberá de considerarse los siguientes elementos:

- 1.- El artículo 4° del Código de Comercio, ordena que las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan una operación de comercio, aún cuando no sean en derecho comerciantes, están sujetos por ello a las leyes mercantiles.

2.- El numeral 76 de ese ordenamiento, establece que la compra de artículos para uso o consumo de los comerciantes y de su familia no se consideran actos de comercio.

3.- La Ley especial que se aplique al caso concreto, por ejemplo en la ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 3° establece que el seguro marítimo se rige por las disposiciones del Código de Comercio.

4.- Si se trata de actos mixtos, es decir, aquéllos en los que intervienen en la celebración de un acto jurídico dos partes, una de las cuales realiza un acto mercantil y la otra un acto civil, la controversia debe dirimirse según las leyes mercantiles de conformidad con el artículo 1050 del Código de Comercio.

En virtud de que los juicios mercantiles se derivan de su naturaleza comercial, cabe hacer mención que además de tomar en cuenta los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1040 y 1050 del citado Ordenamiento. Lo anterior sin olvidar la legislación especializada como es la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, la cual le da ese carácter de actos de comercio a las operaciones de crédito que reglamenta.

A mayor abundamiento es menester transcribir el artículo 1 de la ley antes citada que a la letra ordena:

"Artículo 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con esos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, son actos de comercio.

Por lo antes vertido adquiere vital importancia el conocimiento que se tenga de los asuntos o controversias que se pretendan dirimir, para

determinar si les asiste o no, el carácter de tipo comercial, para encausarlos en cuanto a su solución judicial, en la vía mercantil, ya sea ordinaria o ejecutiva según su naturaleza conformando precisamente la tramitación de los juicios mercantiles.

Del juicio ejecutivo mercantil el maestro Jorge Obregón Heredia, postula: "...el juicio ejecutivo es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor por existir confesión de deuda, estos títulos pertenecen al tráfico mercantil y civil //Se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, que revisten las formalidades de constatar el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta.//...Estos títulos garantizados, provistos de fuerza suficiente y efectiva para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo, tuvieron su origen en las primeras ferias celebradas en Italia por comerciantes, donde los mercaderes se veían en la imperiosa necesidad de finiquitar sus numerosas operaciones profesionales, durante la celebración de éstas, y de ahí que a sus documentos en los

cuales constataban sus deudas y valores de entrega, le dieran atributos especiales como los de executionem paratam (ejecución aparejada) y el rigor nudinarum (exigibilidad) rigurosa de obtener el cumplimiento del pago dentro del lapso que duraba la feria...".⁽³⁴⁾

La regulación del juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio, está contenida en los artículos 1391 al 1414, siendo el artículo 1391, donde se enuncia que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, así podemos únicamente mencionar, que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

³⁴ Diccionario de Derecho Positivo, Primera Edición, Editorial Obregón Heredia, S. A., México 1982, pag. 229.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguro conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.".

Cabe hacer la correspondiente mención que el día 24 de Mayo de 1996. Fueron publicadas en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO; DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Entre otras disposiciones legales.

Sin pasar por alto que los artículos Primero y Tercero Transitorios de las reformas publicadas en

el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, relativas al Código de Comercio, señalan:

"PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1° y 3° del presente Decreto, entran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

"TERCERO.- La reforma prevista en el artículo Cuarto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto."

Quedando así las fracciones reformadas del artículo antes citado.

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro

como observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las factuas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.".

Los títulos ejecutivos pueden clasificarse a su vez en documentos públicos y privados.

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS. Dentro de esta categoría quedan incluidos los siguientes documentos:

a.- La sentencia ejecutoriada y el laudo arbitral. En realidad el procedimiento es distinto tratándose de sentencia y laudo arbitral firmes, ya que las excepciones oponibles a éstos así como los medios para probarlas son distintos de los que aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo ordenado en el precepto 1397 del Código de Comercio, si se trata de sentencia no se admitirá mas excepción que la de pago, si la

ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado ese plazo, pero no mas de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido mas de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, así como la falsedad del instrumento, siempre y cuando la ejecución no se pida en virtud de ejecutoriada, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constatar por instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial. Esta exigencia probatoria extendida a las demás excepciones permitidas, influye en el desarrollo del procedimiento de ejecución. En virtud de que sólo se inicia la fase probatoria en caso de que el ejecutante objete la prueba del demandado, por lo cual se concede un término que no debe exceder de diez días para ofrecer pruebas. Por otra parte, éstas se deben practicar en una audiencia cuya citación surte efectos de citación para sentencia.

b.- Los instrumentos públicos, sobre éstos documentos se han fijado ciertos requisitos que se deben satisfacer como es el caso de que "se exhiba el primer testimonio de escritura o en su defecto un ulterior instrumento expedido por mandato judicial." (35).

c.- La confesión judicial del deudor. La fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio, remite al artículo 1288 del mismo ordenamiento, el cual se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte toda la demanda.

d.- Las facturas cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio reconocidos judicialmente. De acuerdo con el artículo 1167 del Ordenamiento citado, la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. La firma se tendrá por reconocida cuando, citado el deudor dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o, requerido en dos ocasiones de la misma diligencia se niega a

³⁵ Arellano García Carlos, Op. Cit., pág. 763.

contestar si es o no suya la firma que aparece estampada en dichos documentos.

Al respecto, la reciente reforma al artículo 1167 del Código de Comercio, preve: "Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días."

2.- DOCUMENTOS PRIVADOS. Se encuentran contemplados dentro de esta categoría la letra de cambio, el pagaré, el cheque y entre otros, libranzas, vales, los certificados de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda. Todos estos documentos tienen una regulación especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a excepción de las libranzas y los vales, que a pesar de tener el carácter de títulos ejecutivos, el Código de Comercio es omiso en el sentido de no contemplar norma alguna que permitan conocer sus características.

Las fracciones V y VI del precepto 1391 del Código de Comercio mencionan que los títulos ejecutivos las pólizas de seguros y la decisión de

peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, en estos documentos se hace una remisión expresa a los artículos 441 y 420 del mismo ordenamiento respectivamente, pero, todo el título séptimo relativo a los contratos de seguro, integrado por los artículos 392 al 4448 fue derogado por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935.

Despues de haber hecho un breve análisis de los mencionados títulos ejecutivos cabe señalar que existen otros documentos privados los cuales son títulos ejecutivos y que el citado artículo 1391 no menciona. Entre estos se pueden señalar los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constatar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el Contador facultado por la institución de crédito acreedora respecto del saldo adeudado (artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito). Evento similar se presenta tratándose de las sociedades auxiliares del crédito como son la arrendadora financiera y la empresa de factoraje financieros que en documentos públicos y certificación contable genera también

ejecutividad acorde al artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra señala:

"El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Una vez que se ha determinado si el documento trae aparejada ejecución y si reunió los requisitos antes mencionados procede la vía ejecutiva mercantil para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual ha de reunir precisamente los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya explicado en el apartado anterior, anexando asimismo los documentos originales base de la acción, junto con las copias de traslado para el

emplazamiento si la demanda está bien planteada, el Juez dictará un auto de ejecución conocido correctamente como de exequendo o de mandamiento en forma a fin de que se requiera al demandado el pago de las prestaciones contenidas en el libelo de la demanda.

Toda vez que al dictar el auto admisorio en el que se despacha la ejecución requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que correspondan al auto por el cual se despache ejecución:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

El artículo antes citado, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, quedó de la siguiente manera: "Artículo.- 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Al respecto cabe mencionar que dicha reforma hoy en día eliminó las concesiones vigentes en favor de los bancos y aumenta "los gastos y costas", quedando de mejor forma dicho precepto, para así facilitar la ejecución en el presente juicio.

Al dictarse el auto de exequendo, debe proveerse de la siguiente forma:

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y

regístrese en el libro de gobierno de éste Juzgado bajo el número que le corresponda. Se tiene por presentado a FABIO TORRES PEÑA por conducto de sus endosatarios enprocuración en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL de RODRIGO HERRERA ASPRA el pago de la suma de \$830,000.00 OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N. por concepto de suerte principal, más reditos pactados. gastos y costas del juicio, con fundamento en los artículos 76, 126, 150, 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1391 al 1396 del Código de Comercio se dicta este auto con efectos de mandamiento, constitúyase el C. Actuario adscrito a este Juzgado en el domicilio del demandado, requiriéndolo para que en el acto de la diligencia efectúe el pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad reclamada, mas reditos pactados, gastos y costas del juicio y de no hacerlo embárguesele bienes de su propiedad, suficientes a garantizar lo reclamado poniéndolos en depósito de la persona que la actora designe en el momento de la diligencia bajo su más estricta responsabilidad, hecho que sea con la copia simple exhibida, córrase traslado al demandado por el término de CINCO DIAS para que efectúe el pago o se oponga a la ejecución como lo dispone el artículo

1396 del Código citado. Guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE."

Y publicada la resolución judicial en el boletín judicial con el señalamiento secreto y el número de expediente. Se dice que tal determinación se publica en secreto para evitar que el reo o demandado sustraiga o dilapide los bienes de su propiedad con el fin de que no le sean embargados además, en dicha publicación no se hace mención ni del actor ni del demandado.

El expediente se turna al C. ejecutor adscrito al Tribunal de que se trate para que éste, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

Puede darse el supuesto de que al presentarse en su domicilio el deudor no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejar citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del ordenamiento en cita, que al efecto establece: "No

encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole el día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la case o con el vecino mas inmediato."

Con la reforma antes mencionada al Código de Comercio, el artículo 1393, quedó de la siguiente forma: "Artículo 1393.- No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

Cabe hacer mención que los numerales antes citados, el primero, antes de reformarse era omiso al no advertir que dicha diligencia se debe entender con una persona mayor de dieciocho años toda vez que si se entendiera con un menor de edad

se viciaría de nulidad, y ahora con el numeral reformado, para subsanar su deficiencia nos remite a la ley procesal local, la cual si hace mención con quien deben entenderse las diligencias de este tipo.

Una vez hecho el emplazamiento al deudor o demandado para que, dentro del término de cinco días improrrogables se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución. Se funda la anterior aseveración en el contenido del artículo 1396 del Código de Comercio que en lo conducente preceptúa: "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del plazo de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

En relación a lo que establece el numeral antes citado cabe hacer notar que:

a) La notificación al deudor es posterior al embargo; por lo tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra.

b) La notificación al deudor se hará personal y directamente al deudor si se encuentra presente. Si no está presente, la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con la que se haya entendido o practicado la diligencia.

c) El artículo 1396 es incompleto en cuanto a la notificación que menciona de lo cual se interpreta que al deudor sólo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el Juzgado a realizar pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o para oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello. Esta interpretación no es correcta pues se trata de un auténtico emplazamiento el cual genera los efectos a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra señala:

"Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.".

Respecto de la contestación de la demanda podemos decir que el Título Tercero del Código de Comercio relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda.

Sin embargo el artículo 1396 del Código de Comercio hace constar la oposición de excepciones mismas que se debe de hacer valer precisamente en el escrito de contestación de demanda lo anterior da la pauta para realizar el escrito de contestación de demanda y no un simple escrito en el cual se opongan excepciones ya que éstas sólo constituyen un capítulo dentro de dicho escrito de contestación de demanda. Debe de cumplir con los siguientes requisitos: el rubro que debe contener el nombre del actor iniciando por los apellidos y

nombre y del demandado iniciando por su nombre y apellidos, que tipo de juicio, en este caso "ejecutivo mercantil", el número de expediente y la Secretaría a la que corresponde, posteriormente debe de ir dirigido al C. Juez que conozca de ese asunto, el nombre del promovente, en este caso, del demandado ya sea que actue por propio derecho o por conducto de su apoderado legal y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juzgado y en ese mismo acto deberá autorizar a las personas que él estime necesarias para oír y recibir notificaciones a su nombre, como también documentos, aún los que representen valor, incluso a los profesionistas que deberán ser Licenciados en Derecho con Cédula Profesional para que lo patrocinen en el juicio y de ahí pasará a dirimir sobre el capítulo de las prestaciones y de hechos y opondrá sus defensas y excepciones.

Mas perceptiblemente es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 de la Ley en cita, limita las excepciones que pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es título de crédito. En efecto,

si se trata de título de crédito conforme al artículo 1401 del cuerpo de leyes antes citado, deberá observarse lo previsto en el precepto 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hasta antes de las reformas publicadas en el medio informativo citado, el 24 de mayo de 1996, no existía precepto alguno que hiciera referencia a dicha contestación de demanda y al reformarse los preceptos 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, éstos si mencionan la forma en que ha de contestarse una demanda, ya que respectivamente ordenan:

"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de éste Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.".

"Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el Juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervinientes.

En caso de que el demandado hubiera exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga."; en tanto que el diverso precepto 1401, señala: "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionandolas con los puntos controveridos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la

litis, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superviniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

B) FASE PROBATORIA. *(Antes de la reforma procesal del 24 de mayo de 1996).*

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con ésta debe acompañarse el

título ejecutivo correspondiente, como lo dispone el artículo 1392 del Código de comercio, cuyo texto literal es:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

Realizado el embargo, a continuación se notifica al deudor o persona con quien se haya entendido la diligencia a fin de que dentro del plazo de cinco días comparezca el deudor en el juzgado para realizar el pago de la cantidad reclamada y las costas o en su caso, opondrá las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1396 del Código antes indicado, ya que el mismo preve:

"Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el

deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Ahora bien, las excepciones que puede oponer el deudor, de acuerdo al precepto 1403 del código de la materia son: falsedad del título del contrato contenido en él, es decir que no lo hubiese suscrito el deudor o que hubiese sido alterado o mutilado; fuerza o miedo, pudiendose tratar del caso en que se haya ejercido algún tipo de presión física o moral en quien suscribió dicho documento, prescripción o caducidad del título, que respectivamente implican adquisición de bienes o liberación de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas en la ley y, caducidad es la pérdida de un derecho por no ejercerlo; falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, cuando dicho reconocimiento sea necesario; incompetencia del juez, es decir que el órgano jurisdiccional no puede conocer de un asunto por la cuantía de la suerte principal o en su caso por cuestión territorial por no pertenecer a su jurisdicción dicha controversia; pago o compensación, precisamente porque el deudor haya

hecho el pago del crédito en cuestión; remisión o quita, esto es, cuando se realiza algún descuento en la deuda a reclamar; oferta de no cobrar o espera, cuando para el caso se espera a que el deudor en un plazo determinado cumpla con su obligación; novación de contrato, cuando se renueva el contrato, dicha obligación queda insubsistente al nacer una nueva, como su nombre lo indica. Además, las hipótesis contenidas en las fracciones VI a IX únicamente se admitirán cuando se funden en pueba documental.

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

En el caso de que el juicio requiera pruebas, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez se abra una dilación probatoria o el Juez puede ordenarla con fundamento en el artículo 1405 de la ley en comento, pues ordena lo siguiente: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que la favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Cuando se trate de sentencia o convenio que traiga aparejada ejecución, si el deudor no hubiese cumplido con su obligación en la sentencia que lo condenó o convenio que suscribió, el plazo para cumplir en sus términos con esa resolución o convenio, se contará desde que venció ésta o desde que pudo haberse exigido la última prestación vencida para el caso de prestaciones periódicas, como lo dispone el artículo 1398 del Código de Comercio:

"Artículo 1398.- Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación exigida, si se tratare de prestaciones periódicas."

Una vez ejecutado el deudor tendrá un plazo de cinco días para oponer las excepciones que tuviere para ello y acompañará los documentos en que funde sus excepciones, como lo dispone el artículo 1399 del Código en comento:

"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

En este caso, como se trata de sentencia o convenio las partes podrán solicitar al juez o de oficio se podrá ordenar la apertura de un periodo probatorio que no excederá de diez días, lo

anterior, con fundamento en el precepto 1400 del Código de Comercio, que precisa:

"Artículo 1400.- Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el Juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

Por otra parte, se aprecia que existe contradicción entre el artículo 1405 y el diverso 1400 del mismo ordenamiento, en virtud de que el primero, alude a un término de quince días y el último precepto señala, un término de diez días, tal contradicción debe resolverse de la siguiente manera: el artículo 1405 contiene la regla general y el diverso 1400 la regla especial para cuando se trate de sentencias o convenios que traigan aparejada ejecución, lo cual motiva la siguiente transcripción:

"Artículo 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se

concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

En los supuestos ya vertidos en los que hay pruebas, en forma similar a la que corresponde al juicio en comento también hay publicación de probanzas según se desprende del artículo 1406 del Código de Comercio:

"Concluído el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días, a cada uno, para que aleguen de su derecho."

La publicación de probanzas la ordena el Juez que conoce del juicio ejecutivo mercantil. Dada la vigencia del principio de instancia de parte que priva en la materia mercantil procesal es necesario que el actor o el demandado lo soliciten al Juez bajo la base de que haya concluído el término de pruebas, la publicación de probanzas la realiza la Secretaría del Juzgado relacionando las pruebas aportadas por las partes, actor y demandado.

Por supuesto que no habrá publicación de probanzas cuando el juicio haya sido llevado en rebeldía ni en aquéllos casos que no se hayan promovido pruebas.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, el juicio ejecutivo mercantil se regula de la siguiente manera:

Existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con ésta debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente, como lo dispone el artículo 1392 del Código de comercio, cuyo texto literal es:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

En consecuencia, si en la diligencia de emplazamiento y embargo no fue posible encontrar al deudor, pero tratándose del domicilio correcto

previo cercioramiento de lo anterior por el funcionario que lleve a cabo ese acto procesal, dejará un citatorio a fin de que el deudor espere en hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores al en que se entregó el citatorio respectivo y si no aguarda este, dicha diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del deudor o cualquier otra persona que habite en el domicilio señalado, como lo dispone el artículo 1393 del Código de Comercio:

"Artículo 1393.- No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendose las reglas de la ley procesal local, respecto de embargos."

La diligencia de embargo da inicio requiriendo al deudor o a la persona con quien se entienda la misma, para que haga pago de la cantidad reclamada

y tendrá que señalar bienes suficientes para garantizar la misma, en caso de que se negare a realizar lo anterior el derecho pasará al actor y éste hará lo propio, señalando los bienes que le convengan, acto continuo se emplaza al demandado a juicio entregándole la cédula de notificación en la que se contiene la orden de embargo, incluso con copias de traslado de la demanda y al final de esa diligencia también se hará entrega de la copia de la misma.

También cabe destacar que esa diligencia de embargo no puede suspenderse por ningún motivo y se llevará a cabo hasta su conclusión, tampoco el Juez en ningún caso podrá suspender su jurisdicción para dejar resolver todo lo concerniente al embargo.

Dichas formalidades tienen sustento en el artículo 1394 del Código de Comercio, al precisar:

"Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o a la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o a la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones

reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejándo al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

Realizado el embargo, a continuación se notifica al deudor o persona con quien se haya entendido la diligencia a fin de que dentro del plazo de cinco días comparezca el deudor en el juzgado para realizar el pago de la cantidad reclamada y las costas o en su caso, opondrá las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1396 del Código antes indicado, ya que el mismo prevé:

"Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Para el caso de que el deudor se allane a la demanda y solicitase plazo de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor por un plazo de tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses correspondan y resolviendo el órgano jurisdiccional tales proposiciones de las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 1405 del Código ya indicado, que señala:

"Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."

Ahora bien, las excepciones que puede oponer el deudor, de acuerdo al precepto 1403 del código de la materia son: falsedad del título del contrato contenido en él, es decir que no lo hubiese suscrito el deudor o que hubiese sido alterado o mutilado; fuerza o miedo, pudiendose tratar del caso en que se haya ejercido algún tipo de presión física o moral en quien suscribió dicho documento, prescripción o caducidad del título, que respectivamente implican adquisición de bienes o liberación de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas en la ley y, caducidad es la pérdida de un derecho por no ejercerlo; falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, cuando dicho reconocimiento sea necesario; incompetencia del juez, es decir que el órgano jurisdiccional no puede conocer de un asunto por la

cuantía de la suerte principal o en su caso por cuestión territorial por no pertenecer a su jurisdicción dicha controversia; pago o compensación, precisamente porque el deudor haya hecho el pago del crédito en cuestión; remisión o quita, esto es, cuando se realiza algún descuento en la deuda a reclamar; oferta de no cobrar o espera, cuando para el caso se espera a que el deudor en un plazo determinado cumpla con su obligación; novación de contrato, cuando se renueva el contrato, dicha obligación queda insubsistente al nacer una nueva, como su nombre lo indica. Siendo importante la reforma hecha a este precepto, concretamente en el último párrafo, donde señala que las hipótesis contenidas en las fracciones IV a IX únicamente se admitirán cuando se funden en pueba documental.

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él.

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en el juicio ejecutivo, si se fundaren en la prueba documental.".

En consecuencia, para la contestación de la demanda se tienen cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo en su caso y al emplazamiento, como lo dispone el artículo 1399 y dentro de ese mismo escrito de contestación se pueden oponer las excepciones marcadas en el artículo 1403 del Código de Comercio, como también las enumeradas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y respecto del ofrecimiento de pruebas, se hará desde el momento mismo de la contestación de la demanda, en cumplimiento de los numerales 1400 y 1401 de ese Código, que a la letra establecen:

"Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervinientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de ese ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofresca las pruebas que a su derecho convenga."

"Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de éste artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan

la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superviniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

Con las excepciones se dará vista a su contraparte y respecto de los medios de prueba, el órgano jurisdiccional admitirá en su caso y mandará preparar las pruebas que procedan, surgiendo la fase de recepción de pruebas hasta por un plazo de quince días, dentro de los cuales deberán

realizarse las diligencias necesarias para el desahogo de los medios de convicción para su recepción se señalará día y hora para su desahogo y las pruebas que se llegasen a recibir fuera de dicho plazo por el Juez o su prórroga si la hubiere decretado, será bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes, quedando eliminada la publicación de probanzas.

C) CONCLUSIVA:

1.- **ALEGATOS.** *(Antes de la reforma del 24 de mayo de 1996).*

Después de que se haya notificado a las partes la publicación de probanzas en términos del artículo 1406 del Código de Comercio: "se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Etapa procesal que no existe, debido a que el numeral antes citado sufrió reformas el día 24 de

mayo de 1996, estableciendo a la fecha lo siguiente:

"Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."

Los alegatos se formulan por escrito, dado que el artículo 1407 de la ley en cita se refiere a la "presentación" de los alegatos cuando establece:

"Presentados los alegatos o transcurridos los términos para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Los alegatos son los argumentos lógico-jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses, viniendo a ser un panorama general del juicio destacándose algo que en un momento dado alguna de las partes hizo o dejó de hacer para

probar su acción o sus excepciones, evidenciando en forma clara las fallas de alguna de las partes.

2.- CITACION DE SENTENCIA.

La citación para sentencia trae como efecto el que se declare cerrada la instrucción y no se puede recusar al juzgador, salvo que variare el personal del juzgado.

Por lo tanto, la citación de sentencia, produce como efecto, el hecho de que los autos sean entregados (turnados) al Juez del conocimiento para su estudio y resolución correspondiente.

Una vez presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlo, el órgano jurisdiccional, previa citación de las partes procederá al estudio y resolución correspondiente.

La sentencia definitiva debe pronunciarse en un plazo de ocho días posteriores al de la citación referida, como lo dispone el numeral 1407 del Código de Comercio:

"Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia."

En la sentencia, el Juez decidirá sobre los hechos controvertidos y determinará si procede hacer trance y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor con fundamento en el artículo 1408.

Si en la sentencia se decide que la acción intentada no procede, se debe reservar al actor sus derechos para que los reclame en la vía y forma que corresponda.

Si la sentencia una vez que cause ejecutoria decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia, designado por el Juez. El remate debe anunciarse por tres veces, dentro de los tres días, si los bienes son muebles y dentro de nueve días si son inmuebles. En caso de no presentarse el postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes

por el precio fijado para la última almoneda (artículos 1410, 1411 y 1412, todos del Código de Comercio).

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término apelar del auto que aprueba o desaprueba el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.". (Quinta Epoca. Tomo XXV, Pág. 1395. García Alvarez Toribio, Suc. de. Apéndice 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 258, pág. 737).

"REMATE, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose

los terceros extraños." (Apéndice 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 259, pág. 740).

Siendo omiso el Código de Comercio en cuanto al procedimiento de remate es indispensable y necesario aplicar supletoriamente los artículos 564 al 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir, al realizarse toda venta acorde a la legislación antes mencionada, debe llevarse a cabo en subasta o almoneda debiendo sujetarse a las disposiciones del Capítulo V, Sección Tercera De los remates, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Incluso en el remate de bienes raíces es público y se celebrará en el Juzgado donde actúe el juez que conoció de la controversia. Si los bienes embargados fueren raíces previo a su avalúo se acordará el envío de un oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad, para que a su vez éste remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; sin embargo, cuando en autos obre otro certificado, únicamente se solicitará al registrador el relativo al periodo transcurrido desde la fecha del que existía con antelación, hasta el de la fecha que se requiere. Ahora bien, si del certificado en cuestión aparecen gravámenes

se hará saber a los acreedores el estado de ejecución con el objeto de que si así lo desean intervengan en el avalúo y subasta de los bienes. Independientemente que con ello se cumple con el otorgamiento de las garantías de audiencia para dichos acreedores.

Por ello, los acreedores citados de esa manera tienen derecho a: intervenir en el remate, y en su caso con la facultad de realizar al juez observaciones que consideren pertinentes para garantizar sus derechos; se legitiman para poder recurrir el auto de aprobación de remate; de igual manera podrán nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y ejecutado practique avaluo de la cosa. Cabe hacer notar que los acreedores gozan de éste derecho una vez practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, ni cuando la valorización se haga por otros medios. Hecho el avalúo respectivo, se sacarán los bienes a pública alomenda, como lo dispone el artículo 1411 del Código de Comercio, se procederá de la siguiente forma:

"Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al

juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

Anunciándose por medio de edictos fijados en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, además en un periódico de información, es decir, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad. Lo anterior, a petición de cualquiera de las partes aún cuando en la práctica el juez del conocimiento elige el periódico que considere conveniente para ello, independientemente de que puede usar algún otro medio informativo publicitario.

Si se diese el evento de que no se hubiere presentado ningún postor en dicha almoneda el acreedor podrá solicitar la adjudicación de los bienes por el precio que se hubiese fijado en la última almoneda, como lo dispone el artículo 1412 del Código en comento, cuyo tenor literal es:

"Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la

adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.".

Si fuese el caso de que las partes en el juicio se pusieren de acuerdo para que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma que pacten, lo harán saber al juez a través de un escrito firmado por ellas, lo anterior según lo dispone el artículo 1413 del Código de Comercio, que a la letra ordena:

"Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.".

Por lo tanto, si surgiere algún incidente en un juicio ejecutivo mercantil, se resolverá por el juez, aplicando las disposiciones respectivas del citado Código de Comercio, así también se observará lo dispuesto por la ley procesal de la entidad federativa respectiva, desde luego, con equidad para no causar algún perjuicio a las partes, según lo previsto en el diverso numeral 1414 del Código aludido, que señala:

"Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

En el momento del remate en primer almoneda la postura legal para dicho evento serán las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado del bien a rematarse, si en dicha almoneda no se hubiese podido rematar el bien por falta de postores se citará para una celebración de una segunda almoneda en la cual deberá reducirse en ella un veinte por ciento el valor del avalúo correspondiente y si no se hubiese podido rematar dicho bien por falta de postores, deberá solicitarse al juez una tercera almoneda, sin sujeción a tipo el bien embargado, en este caso si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se

fincará el remate sin más trámites en él, también será postor el propio acreedor sin necesidad de consignar depósito para participar en dicho remate y en esa tercera almoneda él podrá formular postura legal de adjudicación del bien y si no llegase a las dos terceras partes del precio de avalúo de la segunda almoneda, el Juez, suspenderá el fincamiento de remate y con el precio ofrecido se hará del conocimiento del deudor mediante notificación personal para que dentro del plazo de veinte días haga pago al acreedor o en su caso, presente persona que mejore la postura, en caso de no hacerlo, se aprobará el presente remate, lo anterior es así, conforme a lo dispuesto por los artículos 573, 574, 582 y 584, todos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, cuyo texto literal es:

"Artículo 573.- Es postura legal la que cubra la dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.".

"Artículo 574.- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.".

"Artículo 582.- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a publica subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior."

"Artículo 584.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574."

Antes de aprobar el remate, el deudor podrá librar sus bienes pagando la suerte principal e

intereses, debiéndolo exhibir para tal efecto billete de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez para garantizar el pago de las costas. Cabe mencionar que una vez aprobado el remate quedará fincado el remate.

Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal será Postura Legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

El postor, podrá tomar parte en la subasta debiendo consignar el 10% del precio de avalúo mediante billete de depósito.

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de remate, el Juez hará constar quien o quienes comparecen, a continuación se pasará lista de postores presentados suspendiéndose la audiencia media hora en espera de postores, transcurrido dicho lapso se iniciará la almoneda señalándose en la diligencia de remate como postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo en caso de no surgir postores, el Juez revisará las posturas debidamente presentadas y dará inicio el remate, hecha la declaración de la

postura considerada preferente el organo jurisdiccional preguntará si hay alguien que la mejore, esperando cinco minutos para ello, así sucesivamente hasta que ya no se mejore la última postura o puja, fincado el remate el juez traerá a su vista el expediente para determinar si se aprueba o no dicho remate para tal efecto tomará en cuenta que se haya fincado bien el remate y dictará el auto aprobatorio de dicho remate y dentro del término de tres días siguientes al en que se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en términos de su postura y que se le hagan entrega de los bienes rematados.

Para el caso de que se haya decretado que los bienes fueran muebles, se efectuará su venta siempre de contado a través de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares exhibiendo su precio previamente fijado por peritos o convenio de las partes, pasados diez días de puestos a la venta no se logró su venta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado y se comunicará a las personas que tienen dicho bien a la venta, su nuevo precio y así sucesivamente hasta lograr la venta de dicho bien.

Efectuada la venta, el corredor o la casa de comercio entregará los bienes al comprador otorgándose la factura correspondiente que la firmará el ejecutado o el Tribunal en su rebeldía.

Después de ordenada la venta el ejecutante podrá solicitar la adjudicación de los bienes en el precio que tuvieren y eligiendo los que basten para cubrir su crédito.

Todos los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor y se deducirán perfectamente del precio de venta que se obtenga.

Por último, debe resaltarse que la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil es susceptible de impugnarse dentro del término de cinco días (artículo 1079 fracción V de ése ordenamiento), a través del recurso de apelación, mismo que deberá admitirse en AMBOS EFECTOS, acorde a lo que ordena el precepto 1339 fracción I del Código referido.

Con el procedimiento reformado que marca el Código de Comercio reformado, el término para recurrir la sentencia definitiva, en caso de inconformidad, el numeral 1079 fracción II del

ordenamiento citado, establece un término de nueve días para interponer el recurso de apelación contra esa sentencia definitiva. Y desde luego, en ese mismo acto se deberán expresar los correspondientes agravios, recurso que deberá admitirse en AMBOS EFECTOS como lo dispone el precepto 1339 fracción I de tal ordenamiento jurídico.

La apelación adhesiva, como lo marca el artículo 1337 del Código de Comercio ordena que:

Puede apelar una sentencia:

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La apelación adhesiva mediante su interposición se busca mejorar la parte considerativa de la sentencia, y no modificar o revocar su parte propositiva, esto es, que la apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte

considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus

agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.

IV. REGULACION DE LA EJECUCION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN REFERENCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

A) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

En el ejercicio del juicio ejecutivo mercantil, la acción cambiaria, es la acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito. Ordinariamente los documentos privados que traen aparejada la ejecución, que necesitan ser reconocidos. En virtud del rigor cambiario.

Por lo tanto resulta necesario distinguir entre acción cambiaria directa y acción cambiaria indirecta o de regreso.

Acción cambiaria directa, es aquélla que se constituye contra el obligado principal, o sea el aceptante, y su avalista. No siendo necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago.

Acción cambiaria indirecta o de regreso, es aquélla que se ejercita en contra de todos los demás signatarios de la letra.

Pudiendo oponerse las excepciones y defensas a que alude el artículo 8 de la Ley en comento, es decir, la fracción I señala "...las de incompetencia y de falta de personalidad del actor..."; esto es, que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe ser competente para tal efecto, ya en materia, cuantía, grado y territorio.

Debiendo entender por competencia la aptitud o idoneidad que tiene un juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional ya que, el órgano jurisdiccional puede o no ser apto para decir el derecho ante una controversia que se le plantea, por lo tanto, dicha competencia es un atributo del órgano de Estado, no es una calidad de la persona física que encarna al órgano. En otro orden de ideas, la aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos, es la competencia.

Desde el punto de vista demostrativo, toda clasificación conduce a una ejemplificación, sin

embargo, ésta nunca será limitativa, ya que la competencia se puede clasificar en:

a) Competencia objetiva, es la que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, debiendo examinar los elementos que exige la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal.

b) Competencia subjetiva, en ella se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano realmente está legitimado para actuar, además si tal titular no tiene impedimento alguno para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá recusarse o será recusado.

c) Competencia prorrogable, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa.

d) Competencia improrrogable, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional.

e) Competencia renunciabile, donde por principio, el gobernado tiene el derecho y deber de someterse a la competencia del órgano al que la

norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciamento al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional, porque es muy frecuente en los contratos la cláusula de renuncia a la competencia territorial //"...ambas partes... se someten expresamente... a los tribunales y leyes del Distrito Federal, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles..."//.

f) Competencia irrenunciable, es algo que no está permitido legalmente, es decir, renunciar a una competencia expresa o tácitamente, para no quedar sometido a ninguna.

g) Competencia mercantil, civil o familiar, debiendo determinar que autoridad judicial conocerá de un asunto de dichas materias, para ello deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, cuyo texto literal es:

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la

controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.".

Por lo tanto, el juez puede conocer de un asunto civil y de un mercantil, sin embargo, si se trata de un asunto civil su competencia se registrá por el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda. Si es un asunto mercantil su competencia se registrá por el Código de Comercio. Ahora bien, si es un asunto mercantil, dada la competencia concurrente a la que se hizo alusión, la competencia puede surtirse a favor de un juez del orden común o a favor de un juez de distrito, del orden federal, puesto que, ambos pueden conocer de juicios mercantiles.

Finalmente, en la competencia por materia y toda vez que en nuestra ciudad capital hay división de juzgados civiles y familiares, ha de atenderse á la materia de los asuntos a determinar si la competencia se surte a favor de un juez civil o familiar.

h) Competencia de primera y segunda instancia, es decir, la primer instancia dá inicio con la interposición de una demanda y culmina con el dictado de una sentencia que resuelve el juicio en

lo principal; sin embargo, la segunda instancia se abre en virtud de la interposición de recursos o dada la operancia de la revisión forzosa de la competencia de las distintas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la República que corresponda o del Tribunal Unitario del Circuito que respectivo.

i) Competencia territorial, es la aptitud jurídica de conocimiento de controversias que se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de estos elementos:

1. El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, delimitada y;

2. El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del que se deriva que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

j) Competencia por cuantía, que expresamente el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, cita la competencia por cuantía:

"Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

Luego entonces, la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en controversia judicial servirá para determinar si un juez es o no competente. Este tipo de competencia es importante para asuntos patrimoniales y atribuir dicha competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil.

k) Competencia por turno, consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso, para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos. Tiene por objeto el que los distintos jueces tengan el mismo número de asuntos para que no exista discrepancia en la cantidad de juicios que conocen.

l) Competencia por elección de las partes, surge cuando el actor presenta la demanda a un juez elegido por él, ya se está sujetando a la jurisdicción y competencia de ese juzgador, esa elección pudo haber sido con anterioridad por el demandado en cuanto a la competencia territorial.

m) Competencia por recusación o excusa, que respectivamente significan, la primera, la institución procesal jurídica mediante la cual se

concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento. Y por lo que hace a la excusa, es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad. Por ende, si operase cualquiera de ellas acorde a las reglas del Código de Comercio, el juzgador deja de conocer y envía el expediente a otro juez que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado, según el artículo 150 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio que en caso de recusación o excusa conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; en el Distrito Federal sí lo hay.

Continuando con el análisis de las excepciones y defensas del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la falta de personalidad en el actor es una excepción que consiste en la aptitud que una persona física o colectiva tiene para ser titular de derechos y obligaciones, también conocida como capacidad de goce. Sin embargo, en el Código de Comercio,

concretamente de los artículos 1056 al 1062 se aborda este tema, sin embargo dichos preceptos resultan insuficientes para regir el tema de la personalidad y resulta necesario localizar otros preceptos del mismo ordenamiento, otras disposiciones de otras legislaciones para completar el conocimiento de dicho régimen legal en materia mercantil, hecho que ha generado la emisión de muy variados criterios jurisprudenciales. Para ello resulta necesaria la transcripción del artículo 1056 del Código de Comercio:

"Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal."

Por lo tanto, resulta necesario hacer una distinción entre la representación y el mandato.

En la representación, el título de crédito o título valor puede crearse o emitirse directamente

por su suscriptor o bien, otra persona que actúe en su nombre con facultades o poder para ello, esta circunstancia nos conduce a la representación en materia cambiaria, en nuestro sistema jurídico, las obligaciones pueden ser contraídas y los derechos ejecutados directamente por el interesado o por medio de su representante legal, al respecto el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Artículo 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el

representado en el instrumento o declaración respectivos.".

A mayor abundamiento, no debe pasarse por alto que la representación será el medio que dispone la ley o de que dispone una persona capaz para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos como si hubiera actuado el capaz o válidamente su incapaz; de ahí que la representación oficiosa legal, se da cuando la ley imputa obligatoriamente a un capaz las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz que hizo para evitarle un daño y fundado en una idea de seguridad social; en tanto que la representación voluntaria, se verifica cuando una persona capaz acepta la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos.

Por otra parte, el mandato conforme al artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato por el cual el mandante encarga la realización de determinados actos jurídicos al mandatario, quien se obliga a efectuarlos por cuenta del primero; además, se otorga para realizar actos jurídicos y no materiales incluso, el

mandatario obra por cuenta del mandante, pero no necesariamente a su nombre.

En razón de la peligrosidad en el mal uso de los títulos de crédito se ha concluido que la facultad de suscripción, que es una representación pasiva, tiene que ser expresa. Por ejemplo, en una sociedad lo más común es, otorgar poder a los directores o gerentes en razón de sus jerarquías y se hace una división entre funcionarios de categoría A y B; se determinan facultades otorgadas específicamente en materia de suscripción de títulos de crédito; se mancomunan firmas entre funcionarios de ambas jerarquías; únicamente se otorga esa específica facultad a los funcionarios de la más alta confianza por parte de la empresa y siempre en forma expresa y limitativa, muchas veces pueden suscribir títulos sólo hasta cierta cantidad los gerentes de una sociedad, precisamente con el objeto de evitar el mal uso de los títulos de crédito. Sin embargo hay excepciones en materia de mandato como fórmulas de aplicación en materia de títulos de crédito, pues el artículo 85 de la Ley General en comento señala:

"Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo

cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9°."

En consecuencia, por lo que hace a la falta de personalidad, debemos entender el acreditar que una persona física o colectiva no está facultada para actuar en un juicio válidamente a nombre y representación de otra. Por ejemplo, si el abogado de alguna empresa demanda, el poder notarial con el cual acredita su personalidad para actuar en juicio, debe cumplir con los requisitos que exige la ley respectiva para comparecer en los Tribunales representando a otra persona.

En tanto que la fracción II del numeral ya citado prevé: "...las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento...", lo cual implica una excepción que la puede invocar precisamente el demandado, toda vez que él mismo no suscribió dicho documento y en el momento procesal oportuno lo acreditará mediante una prueba pericial en grafoscopia, misma en la que el perito determinará si la firma corresponde o no a la del demandado; por ende, la carga de la prueba la tendrá el propio demandado.

Por su parte la fracción III, establece: "...las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11...", esta excepción alude a que si alguien firmó documentos a nombre del demandado, éstos carecerán de valor jurídico, si la persona que los suscribió no tiene facultades legales para hacerlo a nombre y en representación del demandado; sin embargo, la obligación de pago subsiste en contra de la persona que firmó dicho documento; claro está, sin perder de vista que el numeral 11 de esta Ley, preve que quien haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero tiene facultades para suscribir en su nombre títulos de crédito, no puede invocar la excepción a que se refiere precisamente la fracción III contra el tenedor de buena fe, la cual se presume, salvo prueba en contrario, si no concurren las demás circunstancias que en dicho artículo 11 se precisan.

Otorgándose dicha representación como lo previene el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente a través de

poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio o por la simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, entendiéndose que dicha representación en el primer supuesto se confiere respecto de cualquier persona y en el segundo supuesto sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido erigida.

En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Tocante a la hipótesis que contempla la fracción IV del artículo 8 de la Legislación aplicable, señala: "...la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título...", lo cual constituye otra excepción, para ello resulta indispensable precisar que es la capacidad, misma que implica una aptitud y ésta a su vez se diferencia entre capacidad de goce y la de ejercicio.

a) Capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones total o parcial

que se adquiere por nacimiento y se pierde por muerte.

Grados de capacidad de goce:

1) el concebido no nacido: puede ser titular de derechos patrimoniales para las causas en que existan a su favor (herencias, legados, donaciones) y está condicionado a que nazca vivo y viable;

2) menores de edad: son titulares de derechos patrimoniales como lo es el heredar, recibir legados o donaciones; no obstante carecen de capacidad para ser titulares de derechos políticos y algunos otros;

3) mayores de edad: sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos (que no sepan leer ni escribir), drogadictos y ebrios consuetudinarios (aunque tengan intervalos lúcidos), tienen derechos patrimoniales, quedan atacados los derechos políticos y de familia; y,

4) mayores de edad: en pleno uso y goce de sus facultades mentales, con capacidad de goce total; sin embargo, surgen algunas restricciones en función de su edad, nacionalidad o profesión.

b) Capacidad de ejercicio, es la aptitud para hacer valer los derechos y contraer derechos y obligaciones, así como para comparecer en juicio.

La fracción V, precisa: "...las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15...", es decir, si el documento que se firmó carece de los requisitos para ser considerado como título de crédito, entonces deberá defenderse argumentando la falta de algún o algunos de los requisitos que la ley contempla para este tipo de documentos.

El efecto que produce el firmar un documento que no sea un título de crédito es que no traerá aparejada ejecución, luego entonces no podrá ser reclamado en la vía ejecutiva mercantil.

Al respecto, resulta necesario hacer alusión a los requisitos esenciales de los títulos de crédito, y son:

1. Incorporación, el derecho está incorporado a dicho título de crédito porque está tan íntimamente ligado a él y sin la existencia de ese documento tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio; por lo tanto es un vínculo jurídico indisoluble entre el derecho y el documento.

2. Literalidad, es decir que el derecho y la obligación contenida en el título de crédito están determinadas estrictamente por el texto literal del documento, esto es, según lo que en él aparezca consignado o lo que es expresamente invocado por el mismo y por tanto, cognoscible a través de él.

3. Legitimación, los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación de dicho título legitima a su tenedor, es decir, lo facultan para ejercitar el derecho y exigir la prestación. A su vez este requisito se distingue entre:

a. Legitimación activa: es la primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado, por legitimación o investidura formal se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular.

b. Legitimación pasiva: opera a favor del deudor, que se libera cuando paga al titular legítimo.

4. Autonomía, se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo porque al ser transmitido aquél título atribuye a

su nuevo tenedor un derecho propio e independiente, en consecuencia, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Por lo que ve a los requisitos que exige la ley son: los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna como lo dispone el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además las fracciones VI y VII, respectivamente ordenan: "...la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13..." y "...las que se funden en que el título no es negociable...". Por lo que hace a la fracción VI es una defensa que se hace valer cuando se han modificado los datos originales que contenía el documento al ser suscrito.

Entendiéndose por alteración, toda modificación realizada a un texto original o bien de los demás actos que en el documento consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley en comento. Esta excepción incluye la materialidad del documento, a su literalidad. Debiendo distinguir en

caso de alteración del documento la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores. Al respecto, resulta necesaria la transcripción del citado precepto.

"Artículo 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

Ahora bien, la objeción de documentos se constituye por argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso y pueden hacerse observaciones sobre deficiencias que presenta el documento exhibido por la parte contraria, ejemplo objetar la traducción de un documento; objetar documentos públicos que hayan sido traídos a juicio sin citación contraria; objetar un documento público por falta de autenticidad o por inexacto.

La falta de objeción a un documento exhibido produce el efecto de un reconocimiento tácito y le da valor probatorio a un documento privado, según lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente:

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."

A diferencia de la impugnación de falsedad de un documento, alude a la parte que redarguye de falso un documento, debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial corespondiente, sin tales requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

En tanto que la fracción VII alude a que el título de crédito y el derecho en él consignado no pueden salir a la circulación. El efecto que

produce la no negociabilidad de dicho título, es decir, que está limitada su circulación y no puede ser transmitido por ninguna forma de las que señala la ley. Y por lo tanto, es un título nominativo, porque tiene una circulación restringida, toda vez que se designa a una persona como titular del mismo.

Mientras tanto la fracción VIII del artículo 8 de la Ley en cuestión, hace mención a "...las que se base en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132...".

Ahora bien, la excepción contenida en la primera parte de esta fracción se funda, también, en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento mismo.

Debiendo entender por quita, el perdón que se confiere respecto de una deuda y éste puede otorgarse de manera parcial o total.

Y por pago parcial, es la entrega de una cantidad a cuenta de la deuda que se tiene con el documento signado.

Por ello, en cualquiera de las dos hipótesis antes señaladas, a fin de que sean válidas respecto a terceros, debe constar en el documento mismo.

Finalmente puede decirse que esta fracción, es la excepción de la cual se desprende, que si se han efectuado pagos parciales a un adeudo y posteriormente se demanda el pago total, el demandado tendrá todo el derecho de argumentar y sobre todo demostrar que ya realizó pagos a cuenta. Además, si al vencimiento del documento el acreedor no exige el pago de la deuda, el demandado tiene el derecho y podrá depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste, como lo dispone el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ordena:

"Artículo 132.- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a

expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste."

La fracción IX de ese numeral, ordena: "...las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45..."

Es una excepción donde la persona que sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede solicitar su cancelación a un Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. Por la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, y que, por tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

Tocante a la suspensión de pago y acorde al numeral 45 de la Ley en comento, se desprende lo siguiente:

"Artículo 45.- Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente

a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones de ésta;

III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento en los demás casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV. Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento."

En suma, el objeto de la cancelación no es, en realidad, el título mismo, sino las obligaciones y derechos en él incorporados. Estas obligaciones y derechos, por virtud de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título antiguo, para reincorporarse en el título sustituto.

Por lo que hace a la hipótesis X del precepto ya referido, señala: "...las de prescripción y

caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción...".

En consecuencia, la prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal que es de tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento de la letra, de conformidad con el artículo 165 de la multicitada ley.

"Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

En tanto que la caducidad es una institución que consiste en la pérdida de un derecho nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesario para preservarlo. Esto es, presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado, sino hasta que la letra

de cambio ha sido desentendida, por falta de aceptación o falta de pago y se ha levantado el protesto, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, se dice que ha caducado. La caducidad afecta normalmente a la acción cambiaria en vía de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio.

Luego entonces, esta fracción resulta una excepción donde toda acción legal tiene un término para ejercitarse. En el caso de embargo, la ley señala tres años para ejercitar la acción cambiaria directa.

Son cuestiones de carácter técnico jurídico, ejemplo, si se demanda con un pagaré o cualquier otro título de crédito en el que ya operó la prescripción, debiendo tener cuidado ya que si en el momento del embargo se reconoce el adeudo, con ello se renuncia al beneficio de la prescripción.

Puede darse el caso de que una vez operada la prescripción, se intente demandar por vía ordinaria, es decir, presentar una demanda y darle el tiempo que la ley señala para contestarla, y la ventaja que se tendría en este caso es que ya no se

señalarían ni se llevarían los bienes embargándolos, puesto que primero se tendría que resolver el juicio ordinario.

Por lo tanto, en los juicios ejecutivos, como en el caso de embargos, primero se embarga y posteriormente se entrega la demanda para su contestación, a contrario sensu, en los juicios ordinarios inician con la demanda y después de cierto tiempo el juez resolverá el juicio absolviéndolo o sentenciándolo a pagar lo que se reclama.

Finalmente la fracción XI del tantas veces citado precepto 8, ordena: "...las personales que tenga el demandado contra el actor...", es una excepción que únicamente la pueden oponer algunas de las personas obligadas a la relación jurídica materia del juicio. Basado en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer su excepción como acción.

La enumeración que de las excepciones hace la ley es taxativa, es decir, enunciativa, y ello nos indica el rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía en virtud del principio de la autonomía que sólo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo 8 de la Ley en comento, se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de los tenedores anteriores al documento.

Como ha quedado expresado, las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene por fundamento un título de crédito, son de tres clases:

a) Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y IV);

b) Las que se refieren a la materialidad misma del título (fracciones V a la X), y

c) Las que deriven de una relación personal entre actor y demandado (fracción XI).

B) LEGISLACION BANCARIA Y LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Por lo que hace a la legislación bancaria, respecto a la forma de regular la ejecución de los títulos de crédito, resulta aplicable el numeral 68 de la Ley de Instituciones de crédito, ya que los contratos o pólizas donde consten los créditos otorgados por las instituciones de crédito, además de los estados de cuenta certificados por el contador autorizado por la institución crediticia acreedora, tendrán carácter de títulos ejecutivos, aún sin reconocimiento de firma o algún otro requisito. Además, el estado de cuenta certificado por el contador hace fé, claro está salvo prueba en contrario, por lo que en los juicios correspondientes para fijar los saldos resultantes a cargo de los acreditados o bien de los mutuatrios, en todos los casos por así haberse establecido en el contrato; incluso, el acreditado o mutuatrio podrá disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o bien si está autorizado para efectuar los reembolsos previos al vencimiento del plazo que se señaló en un contrato, además deberá pactarse la

celebración de operaciones o prestación de servicios, a través del uso de equipos y sistemas automatizados.

"Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fé, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

Al respecto, por contrato de apertura de crédito, deberá entenderse aquél vínculo jurídico donde una persona denominada "acreditante" se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra denominada "acreditado", o bien a contraer por cuenta de éste una obligación para que dicha persona haga uso del crédito que se le concedió de acuerdo a la forma, términos y condiciones convenidos; por lo tanto, el "acreditado[" se obliga a restituir al "acreditante" las sumas de que disponga, o cubrirlo de manera oportuna por el importe de la obligación contraída y, en todo caso a pagar intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipuladas, según lo previsto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses,

prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.".

En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito encontramos que el artículo 3º, fracciones II y V, contempla las figuras jurídicas de arrendamiento financiero y factoraje financiero, como organizaciones auxiliares del crédito:

"Artículo 3º.- Se consideran organizaciones auxiliares del crédito:

...

II. Arrendadoras financieras; ...

V. Empresas de factoraje financiero, y ...".

Debiéndose entender por el primero, el contrato por el cual la arrendadora financiera adquiere por obligación determinados bienes y concede su uso o goce temporal a un plazo forzoso a otra persona física o colectiva (y no moral como lo señala la ley) y ésta queda obligada a pagar una cantidad en dinero determinada o determinable como contraprestación y deberá realizarla en pagos parciales, conforme se pacte y cubriendo así el valor de la adquisición de bienes, cargas financieras y demás accesorios, adoptando al vencimiento del contrato opciones terminales a que

alude el diverso numeral 27 de la ley en comento, lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25, que precisa lo siguiente:

"Artículo 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose a éste a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera en función de los plazos de los financiamientos que en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deben otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán

inscribirse en el registro público de comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen."

Mientras tanto, por lo que hace al factoraje financiero, será el contrato donde una de las instituciones auxiliares del crédito, denominada "empresa de factoraje financiero" convendrá con otra persona denominada "cliente" en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor a cambio de un precio cierto y en dinero, determinado o determinable, ya sea en moneda nacional o divisa, con independencia de la fecha y forma de pago; también es posible pactar en otras modalidades como son: que el cliente no esté obligado a pagar los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero o bien, que dicho cliente se obligue de manera solidaria con su deudor a pagar puntual y oportunamente de los derechos de crédito transmitidos a la empresa ya citada; tal y como se encuentra previsto en el diverso numeral 45-B, de la Ley en comento.

"Artículo 45-B.- Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de

crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en la ley y a las que emita el Banco de México.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.".

En dicha legislación encontramos que el artículo 47 señala que en los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero, donde se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

"Artículo 47.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados a efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio

respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

Por lo tanto esos requisitos se identifican con lo previsto en el numeral 68 de la Ley de Instituciones de crédito ya citado anteriormente; sin embargo, a diferencia de dicho numeral, el precepto 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se contemplan las figuras jurídicas de "arrendamiento financiero" y "factoraje financiero", las cuales quedaron precisadas en párrafos que preceden y se consideran figuras auxiliares de crédito, según los preceptos 3 y 7 de la Ley General en cita. Luego entonces, el contrato o el documento donde consten los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito respectivas, los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que alude el precepto 47, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocer la firma ni otro requisito alguno, según lo ordena el artículo 48 de la Ley en comento.

"Artículo 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el precepto 1399 del Código de Comercio, porque una vez ejecutado el deudor mediante el requerimiento de pago, al embargo y en su caso al emplazamiento el demandado, tendrá un plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda instaurada en su contra, así como para oponer las excepciones que tuviere, acompañando los documentos en que funde tales excepciones. Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, relacionandolas con los hechos y acompañandolas con los documentos idóneos que permite la ley por lo que hace a las excepciones.

"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de los títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionandolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

En cuanto a excepciones que admite el Código de Comercio, para el caso de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución en el artículo 1403, se prevé:

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil o que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él:
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación del contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.".

En cuanto a la falsedad del título o contrato contenido, de la fracción I del numeral ya transcrito, concretamente se refiere a que el documento base de la acción se redarguya de falso, debiendo indicar específicamente los motivos y las pruebas que tuviere para ello, quien haga valer dicha excepción; además si es un título o contrato público o privado sin matriz, tendrá que señalar los documentos indubitables para su cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

En cuanto a fuerza o miedo, la fracción II de dicho precepto, alude a algún tipo de presión ya

física o moral ejercida sobre la persona del demandado.

Por lo que ve a la prescripción o caducidad del título, la fracción III se refiere, la primera a una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, es decir, diez años, contados a partir de la fecha del vencimiento del título de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio.

"Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

Mientras que la caducidad consiste en pérdida de un derecho nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica oponía como necesario para preservarlo. Esto es, presume la no ejecución de ciertos hechos, ésta opera de pleno derecho, ya porque se decreta de oficio o a petición de parte en cualquier estado del juicio y hasta la citación para sentencia si

concurrer las hipótesis previstas en el artículo 1076 del Código de Comercio.

"Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalan por la ley.

La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, o sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extinguen la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían

antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandandose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no puedan actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una

resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiere opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda."

En la fracción IV del artículo 1403 ya transcrito, se contemplan como excepciones admisibles:

1. La falta de personalidad en el ejecutante, que consiste en la aptitud que una persona física o colectiva tiene para ser titular de derechos y obligaciones, también conocida como capacidad de

goce, misma que se contempla en diversas legislaciones como el Código Civil para el Distrito Federal y Código de Comercio, en los preceptos 1056 al 1062.

"Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquéllos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal."

2. Falta del reconocimiento de la firma del ejecutado, cuando ese reconocimiento sea necesario para la ejecución del mismo, siendo un requisito indispensable para cumplir con las formalidades que la ley señala, esto es, que el mismo ejecutado con anterioridad a dicho acto haya reconocido plenamente su firma.

La fracción V, del numeral ya transcrito, precisa como excepción la Incompetencia del juez, es decir que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe ser competente para ello, en

materia, cuantía, grado y territorio, circunstancias que ya fueron analizadas en el inciso A) del presente Capítulo.

Por su parte, la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto 1403, señala al Pago o compensación como excepciones admisibles; por ende, el pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, trátase de obligaciones de dar, hacer o no hacer, siendo el pago la forma natural de extinguir la obligación.

Mientras que la compensación tiene lugar o es cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siendo una forma de extinguir la obligación porque con la existencia de dos deudas entre las mismas personas, y en sentido inverso una de otra, impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor. El efecto de dicha compensación es extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor.

La remisión o quita, precisadas en la fracción VII del multireferido artículo 1403, la primera, es el perdón de la deuda que el acreedor o ejecutante hace a su deudor o ejecutado; esto es, la remisión se extingue por el perdón que el acreedor confiere a su deudor libertándolo de su crédito. Y la quita será, el perdón que se confiere respecto de una deuda de manera parcial.

Por lo que hace a la oferta de no cobrar o espera, señalada en el precepto 1403 ya transcrito y concretamente en la fracción VIII, es un arreglo que modifica la obligación, debiéndose realizar dicha manifestación por escrito. Por lo tanto, la oferta de no cobrar es la manifestación unilateral de voluntad negocial, propuesta a celebrar un negocio jurídico y se dirige a otra persona determinada la cual deberá recibir y complementar para integrar un acuerdo o consentimiento, además dicha oferta de espera contendrá requisitos precisados por la parte que la confiera, lo que implica un propósito de generar derechos y obligaciones.

Finalmente en la fracción IX del precepto 1403 del Código de Comercio, se prevé como excepción a

la novación del contrato, es decir, la extinción de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que sustituye a la primera, quedando la obligación primitiva extinta y en su lugar surge una nueva que produce efectos legales, cabe mencionar que acostumbra expresarse que en lo no señalado, se estará al texto original, de ahí que sea válido decir que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Por lo tanto, el demandado al hacer valer cualquiera de las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX le serán admitidas en el juicio ejecutivo, si se funda en pruebas documentales que las acrediten fehacientemente.

Respecto del ofrecimiento de pruebas, se hará desde el momento mismo de la contestación de la demanda, como lo disponen los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio.

Con las excepciones se dará vista a la contraparte y respecto de los medios de prueba el órgano jurisdiccional admitirá en su caso y mandará

preparar las que procedan, lo cual dá lugar a la fase de recepción de pruebas hasta por un plazo de quince días dentro de los cuales deberán llevarse a cabo las diligencias necesarias para su desahogo.

Concluído el término de pruebas, se pasará al periodo de alegatos el que será de dos días comunes para las partes, como lo dispone el artículo 1406 del Código de Comercio, posteriormente el órgano jurisdiccional, previa citación de las partes procederá al estudio y resolución que en derecho proceda.

V. CONCLUSIONES

I. La letra de cambio, es un instrumento que en un futuro no muy lejano pasará a formar parte de un museo o pieza de colección ya que la misma ha sido superada por el pagaré, precisamente porque éste último resulta mas funcional.

II. La acción cambiaria deriva su nombre de los títulos de crédito y lo conservan como una supervivencia histórica de cuando aquéllos documentos eran la expresión del contrato de cambio trayecticio

III. La acción directa no está sujeta a la caducidad ni al levantamiento del protesto ni se requieren términos para su ejercicio, a excepción de los casos del aceptante de letras domiciliadas y cuando un obligado en regreso, "sin obligación", paga la letra y pretende el reembolso del aceptante.

La acción de regreso sí está sujeta a términos, a condiciones para su ejercicio y a la caducidad, se encamina más a la indemnización que al pago.

IV. Con el antiguo procedimiento de juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio no era obligatorio dejar cédula de notificación y mucho menos copia de la diligencia, circunstancia que hoy en día obliga al servidor público (Actuario) que practique la diligencia, a entregar tales documentos, hecho que motiva seguridad jurídica al demandado y así estará en posibilidades de verificar que tal acto de autoridad cumpla con los requisitos de legalidad, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

V. Las reformas a nuestra legislación mercantil no han ido a la par con los cambios y aperturas comerciales que ha tenido actualmente nuestro país, quedando un tanto estancadas en algo muy importante que los juristas siempre han destacado, como lo es el hecho de crear necesariamente un Código de Procedimientos Mercantiles pero que no se aplique únicamente a un ámbito local, sino federal, es decir, dado el carácter federal del Código de Comercio, lo que suprimiría la aplicación supletoria de los treinta y dos códigos de procesamientos civiles, que lejos de ayudar a una

pronta y expedita administración de justicia, la entorpece.

VI. No obstante de que se siguen utilizándose en gran medida dentro del tráfico mercantil, las notas de remisión, contrarrecibos y facturas, para la documentación de las obligaciones comerciales y que a los cuales no se les ha dado todavía una regulación especial en la legislación mercantil, en específico en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de poder incluirlos lisa y llanamente dentro de la categoría de "documentos que traen aparejada ejecución, quitándoles la limitación de ser reconocidos judicialmente", lo que ha llevado a ver comúnmente en la práctica que se inserten en las facturas un "pagaré" con letras reducidas, con la finalidad de que el acreedor pueda así exigir al deudor el cobro inmediato del documento mercantil, motivo por el cual resulta de vital importancia la eliminación del reconocimiento judicial (con su regulación especial) de las facturas, contrarrecibos y notas de remisión y poder llevar a cabo sin demora trámites que resultan tardados para el ejercicio de la acción.

VII. Respecto de la personalidad, es pertinente destacar que dicha institución jurídica el legislador la aborda con notoria dispersión en el Código Civil, Código de Comercio y diversas legislaciones, hecho que ha generado variados criterios en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los distintos órganos a través de los cuales se ejerce el Poder Judicial de la Federación.

Proponiendo al respecto, que el tema de la personalidad se trate ampliamente en una sola legislación; esto es, en el Código Civil, abarcando todos los supuestos jurídicos de la diversas ramas del derecho civil.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL, DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.

ARENA ANDRES, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO COMERCIAL, Y TITULOS DE CREDITO, MILAN 1956.

ASCARRELLI TULLIO, TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO, TRADUCCION DE RENE CACHEAUX, SANABRIA, PRIMERA EDICION CASTELLANA, CON PROTUSAS ADICIONES DEL AUTOR, MEXICO 1947.

-----, DERECHO MERCANTIL, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1990.

ASQUINI, TITOLI DI CREDITO, PADUA, 1939, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PADUA, 1951.

ASTUDILLO URSUA PEDRO, LOS TITULOS DE CREDITO, PARTE GENERAL, PRIMERA EDICION 1983, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.

BACCARO CASTAÑEDA PABLO ENRIQUE, TITULOS DE CREDITO LETRA DE CAMBIO-PAGARE, EDICIONES MERU S. R. L., ARGENTINA.

BALSA ANTELO EUDORO, JOSE ALBERTO
GARRONE, EL CHEQUE SU REGIMEN JURIDICO
PRIVADO Y PENAL, EDICIONES DEPALMA,
PRIMERA EDICION 1977, REIMPRESION 1979.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL, OBLIGACIONES
CIVILES, TERCERA EDICION, EDITORIAL
HARLA, 1984.

BIALOSTOSKY SARA, PANORAMA DEL
DERECHO ROMANO, SEGUNDA EDICION,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
IMPRENTA UNIVERSITARIA, 1985.

BOLAFFIO L., CORSO DI DIRITTO
COMERCIALE, TURIN, 1918, NUMS. 40-41.

BONFANTI-GARRONE, EL CHEQUE, TERCERA
EDICION, EDITORIAL ABELEDO-PERROT,
BUENOS AIRES.

CARNELUTTI FRANCESCO, TEORÍA
GIURÍDICA DE LA CIRCULAZIONE, PADIA,
1933.

CERVANTES AHUMADA RAUL, TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO, DECIMA CUARTA
EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA, 1988,
PRIMERA REIMPRESION 1992, EDITORIAL
HERRERO, S. A.

DE PINA VARA RAFAEL, TEORIA Y
PRACTICA DEL CHEQUE, SEGUNDA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, S. A., 1974.

-----, DERECHO MERCANTIL MEXICANO,
VIGESIMO TERCERA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, 1991.

DEL CASTILLO JOSE R., PRACTICA DE
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, EDITORIAL DE
LA VIUDA DE CH. BOURET, MEXICO 1920.

DIAZ BRAVO ARTURO, CONTRATOS
MERCANTILES, TERCERA EDICION, EDITORIAL
HARLA, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
ULTIMA EDICION, MADRID, ESPAÑA, 1996.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, LA TUTELA
PENAL DEL CHEQUE, TERCERA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1981.

ESTEVA RUIZ, S. A., LOS TITULOS DE
CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO, PRIMERA
EDICION, 1928.

GARRIGUEZ JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL,
SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA,
MEXICO 1977.

GOMEZ GORDOA JOSE, TITULOS DE CREDITO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, NOVENA EDICION, EDITORIAL HARLA, 1996.

LEGUINECHE ANDRES, TITULOS AL PORTADOR ROBADOS O PERDIDOS, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1945.

LEON A. FERNANDO, TITULOS DE CREDITO, TRADUCCION AL ESPAÑOL DE LA SEGUNDA ITALIANA, EDITORIAL ABELEDO-PERROT.

-----, LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, EDIAR S. A., EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1966.

LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO, LA LETRA DE CAMBIO, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980.

LORDI L., LA OBLIGACION COMERCIAL, MILAN, 1936, PARTE 1.

MONTEL ALBERTO, ACOTACIONES EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO, L. L. T, SECC. DOCTRINA.

MUÑOZ LUIS, TITULOS VALORES
CREDITICIOS, EDITORIAL ARGENTINA, 1956.

-----, DERECHO MERCANTIL MEXICANO,
PRIMERA EDICION, CARDENAS EDITOR Y
DISTRIBUIDOR, 1973.

-----, EL CHEQUE, PRIMERA EDICION,
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1974.

OBREGON HEREDIA JORGE, ENJUICIAMIENTO
MERCANTIL, QUINTA EDICION, EDITORIAL
OBREGON Y HEREDIA, S. A., MEXICO, 1991.

-----, DICCIONARIO DE DERECHO
POSITIVO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL
OBREGON Y HEREDIA, S. A., 1982.

PALLARES EDUARDO, FORMULARIO Y
JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES,
DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO
1988.

PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE
DERECHO ROMANO, EDICION 1980, CARDENAS
EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

ROCCO ALFREDO, PRINCIPIOS DE DERECHO
MERCANTIL PARTE GENERAL, TRADUCCION DE
LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO, DECIMA
EDICION, EDITORIAL NACIONAL.

ROCCO HUGO, PRINCIPIOS DE DERECHO
MERCANTIL, MADRID, 1970.

SUPINO DAVID, DERECHO MERCANTIL, TOMO
II, CUARTA EDICION, EDITORIAL
SUDAMERICANA, BOGOTA, COLOMBIA, 1982.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO, EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO,
DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO, 1973.

-----, EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL,
DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO JORGE CARRILLO
IBARRA, 1973.

-----, JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDITO, 1996,
EDITORIAL SUFRAGIO, S. A. DE C. V.

TENA FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL
MEXICANO, DECIMO SEXTA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, 1996.

VICENTE Y GELLA, A., LOS TITULOS DE
CREDITO, ZARAGOZA 1933,

-----, INTRODUCCION AL DERECHO
MERCANTIL COMPARADO, BARCELONA 1930.

VILLEGAS CARLOS GILBERTO, MANUAL DE
TITULOS VALORES, EDITORIAL ABELEDO-
PERROT.

VIVANTE CESAR, TRATADO DE DERECHO
MERCANTIL, QUINTA EDICION, EDITORIAL
REUS.

-----, TRATADO DE DERECHO
MERCANTIL, VERSION ESPAÑOLA, QUINTA
EDICIONB ITALIANA, MADRID, 1933, TOMO
III.

-----, INSTITUCIONES DE DERECHO
COMERCIAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL
TECNOS. MADRID, 1968.

WALTIERI - WINIZKY, TITULOS
CIRCULATORIOS, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

WILLIAMS JORGE N., LA LETRA DE CAMBIO
Y EL PAGARE, TOMO SEGUNDO, EDITORIAL
ABELEDON-PERROT.

ZAMORA PIERCE JESUS, DERECHO PROCESAL
MERCANTIL, TERCERA EDICION, CARDENAS
EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, PRIMERA EDICION, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1998.

CODIGO CIVIL, SEXAGESIMA SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1997.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, QUINCUAGÉSIMA OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1993.

CODIGO DE COMERCIO, LEGISLACION DE COMERCIO, EDITORIAL SISTA, 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUADRAGESIMA CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1998.

LEGISLACION DE BANCA, CREDITO Y ACTIVIDADES CONEXAS, ACTUALIZADA, DECIMOCTAVA EDICION, EDICIONES DELMA, 1997.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO,
ACTUALIZADA, DECIMOCTAVA EDICION,
EDICIONES DELMA, 1997.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO,
ACTUALIZADA, DECIMOCTAVA EDICION,
EDICIONES DELMA, 1997.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO, EDITORIAL SISTA, 1997.

HEMEROGRAFIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1985, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, TESIS 258. "REMATES."

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1985, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, TESIS 259. "REMATE."

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 24 DE MAYO DE 1996.

INFORME. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INFORME DE SU PRESIDENTE CORRESPONDIENTE A 1957.